

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. 1. Procedencia estudio de fondo respecto de actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción, derivados del modelo de aislamiento preventivo con reapertura progresiva condicionada a los protocolos de bioseguridad, R-666 del Minsalud, a partir del D.E. 636/2020¹ 2. Eventual vicio de forma: acreditación de consulta informativa y coordinación con Ministerio de Interior; pertinencia para las excepciones.

3. Marcos teóricos: fines y alcances del CIL, enfoque constitucional. Restricción de derechos y libertades individuales.

4. Caso específico: medidas de aislamiento preventivo obligatorio reglas de los **D.E 636, 689, 749, 847 y 878 de 2020. Casanare. Decretos 138, 144, 147 y 167** de 2020. Parcialmente legal.

Origen: DEPARTAMENTO DE CASANARE.
Acto: Decretos 138, 144, 147 y 167 de 2020
Radicación: 850012333000-2020-00440 (AC 2020-00436-00, 2020-00437-00, 2020-00438)²

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto de los actos territoriales de la referencia, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437.

Algunos de los casos fueron repartidos a otros despachos y reenviados para acumulación por unidad de materia; por sala ya se dispuso dar traslado de la noticia, por demora en remisión, a la autoridad disciplinaria. Ingresó para fallo el 08/10/2020.

Provee la sala de decisión conforme al art. 125 CPACA, en sesión virtual; la providencia se suscribe con firmas escaneadas, acorde con las reglas transitorias plasmadas en Acuerdo PCSJA20-11632 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020.

1. ACTOS SOMETIDOS A CONTROL DE LEGALIDAD

1° **Decreto 138 del 11/05/2020**: emitido por el gobernador de Casanare³, “por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento de Casanare con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional mediante Decreto 636 de 2020”. **Expediente 2020-00438-00**

1.1 Ordenó el aislamiento preventivo y obligatorio de los habitantes del departamento desde el 11/05/2020 hasta el 25/05/2020, con algunas excepciones que corresponden en su mayoría a las fijadas en el D.E. 636 (arts. 1 y 2); estableció medidas para los municipios sin afectación del coronavirus COVID-19 (art. 3); previó, para las actividades exceptuadas, el cumplimiento obligatorio de las medidas dispuestas en la Resolución 666/2020 del MINSALUD (art. 4°); contempló la modalidad del teletrabajo en entidades públicas y privadas (art. 5°); dispuso que los alcaldes deben garantizar el servicio público de transporte de pasajeros y distribución de

¹ Matriz actualizada; ajustes metodológicos acorde con D-636, serie 2. Estudio de fondo CIL.

² Ver control+ clic en la frase subrayada [expediente digital](#) que lleva a la carpeta del caso. Los documentos están numerados y en orden consecutivo. Procesos CIL Exp. 2020-00436-00, 2020-00437-00, 2020-00438-00

³ Expediente digital, Carpeta 2020-00436-00 documento 01. Carpeta 2020-00436-00 documento 01 Decretos 138 del 11/05/2020; 144 del 26/05/2020; 147 del 01/06/2020 y 167 del 01/07/2020. Carpeta 2020-00437-00 documento 01. Carpeta 2020-00440-00 documento 01. Decretos 138 del 11/05/2020; 144 del 26/05/2020; 147 del 01/06/2020 y 167 del 01/07/2020 respectivamente.

paquetería, necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y las actividades permitidas en el art. 2 (art. 6°); durante el periodo de aislamiento prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio (art. 7°) y dispuso el toque de queda desde las 8:30 p.m. hasta las 5:00 a.m., con algunas excepciones (art. 8°); remitió, ante el incumplimiento de las medidas, a las sanciones del art. 368 del Código Penal y a las multas previstas en el Decreto 780/2016 (art. 9°). Todo con vigencia desde las cero (00:00) horas del 11/05/2020.

1.2 Se invocaron como fundamentos: los arts. 2, 24, 44 a 46, 303, 303 y 315 de la Constitución Política; los arts. 14, 198, 201 y 202 de la Ley 1801/2016; el art. 368 del Código Penal; los D.E. 418, 457, 531 y 636 de 2020, el D.L. 539/2020 y los Decretos departamentales 109 y 114 de 2020.

2° Decreto 144 del 26/05/2020: modificó y prorrogó las medias adoptadas por el Decreto 138/2000, acorde con las decretadas por el Gobierno Nacional mediante el D.E. 689/2020. **Expediente 2020-00436-00**

Concretamente, prorrogó la vigencia del Decreto 138/2020 hasta el 31/05/2020 (art. 1°); modificó el art. 8, que dispuso el toque de queda, con algunas excepciones para extenderlo hasta el 25/05/2020 (art. 2°) y reiteró que el incumplimiento de las medias allí contempladas daba lugar a la sanción penal prevista en el art. 368 del Código Penal y las multas previstas en el Decreto 780/2016 (art. 3°). La vigencia del decreto se previó desde las cero (00:00) horas del día 25/05/2020 (art. 5°).

Se invocaron los mismos fundamentos normativos del decreto que modifica y se adicionó referencia al D.L. 637/2020 y a la Resolución 385 de MINSALUD.

3° Decreto 147 del 01/06/2020: emitido por el gobernador de Casanare, “por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento de Casanare con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional mediante Decreto Nacional 749 de 2020”. **Expediente 2020-00437.**

Ordenó el aislamiento preventivo y obligatorio de los habitantes del departamento desde el 01/06/2020 hasta el 01/07/2020, en los mismos términos del D.E. 749 y con las excepciones allí fijadas (arts. 1 y 2); estableció medidas para los municipios sin afectación del coronavirus COVID-19 (art. 3); previó, para las actividades exceptuadas, el cumplimiento obligatorio de las medidas dispuestas en la Resolución 666/2020 del MINSALUD (art. 4°); contempló la implementación del teletrabajo en entidades públicas y privadas (art. 5°); dispuso que los alcaldes deben garantizar el servicio público de transporte de pasajeros y distribución de paquetería, necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y las actividades permitidas en el art. 2 (art. 6°); durante el periodo de aislamiento prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio (art. 7°) y dispuso el toque de queda desde las 8:30 p.m. hasta las 5:00 a.m., con algunas excepciones (art. 8°); remitió, ante el incumplimiento de las medidas, a las sanciones del art. 368 del Código Penal y a las multas previstas en el Decreto 780/2016 (art. 9°). Todo con vigencia desde las cero (00:00) horas del 01/06/2020.

Se invocaron como fundamentos: los arts. 2, 24, 44 a 46, 49, 95, 303, 303 y 315 de la Constitución Política; los arts. 14, 201 y 202 de la Ley 1801/2016; el art. 368 del Código Penal; las Resoluciones 385 y 464 de 2020 de MINSALUD; los D.E. 418, 457, 531, 636, 689 y 749 de 2020, los D.L. 539 y 637 de 2020 y los Decretos departamentales 114, 119 y 144 de 2020.

4° Decreto 167 del 01/07/2020: por el cual se prorrogan las medidas de aislamiento preventivo adoptadas por el D-147. **Expediente 2020-00438.** D.E 749, 847 y 878.

Modificó el numeral 35 del art. 2 y el art. 3 del Decreto departamental **147/2020** (arts. 1 y 2);

prorrogó la vigencia del precitado acto, con las modificaciones introducidas, hasta el 15/07/2020 (art. 3) y la vigencia se dispuso desde su publicación (art. 5).

Se invocaron los mismos fundamentos normativos del decreto que modifica y se adicionaron referencias a los D.E. 847 y 878/2020, así como a la Resolución 844 de MINSALUD.

5° Para el trámite de control automático de legalidad se recibió el texto electrónico de los decretos departamentales junto con la constancia de su publicación en la página web del Departamento. Previo requerimiento⁴, no se allegó respuesta.

6° INTERVENCIONES CIUDADANAS Y DE AUTORIDADES Y ENTIDADES CONVOCADAS

Se fijó el aviso núm. 318 del 02/09/2020⁵, en el portal institucional de esta Corporación - enlace Avisos a la Comunidad, para facilitar el conocimiento y la consulta de los interesados.

El comandante del Departamento de Policía Casanare, el representante legal de la Cámara de Comercio de Casanare y el presidente de la Asamblea Departamental, convocados a rendir concepto acerca de la necesidad, oportunidad, pertinencia y eventual eficacia de las medidas que se examinan, no se pronunciaron durante el traslado de rigor (art. 185 Ley 1437/2011). Tampoco hubo intervención ciudadana⁶.

El Ministerio Público no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

1.1. Cuestión preliminar. Examen de actos con vigencia expirada: El gobernador del departamento de Casanare expidió los Decretos 138 del 11/05/2020, 144 del 26/05/2020, 147 del 01/06/2020 y 167 del 01/07/2020, con el fin de ordenar el aislamiento preventivo obligatorio, entre otras medidas, desde el 11/05/2020 hasta el 25/05/2020, desde el 26/05/2020 hasta el 31/05/2020, desde el 01/06/2020 hasta el 01/07/2020 y desde el 02/07/2020 hasta el 15/07/2020 acorde con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional en Decretos 636, 749, 847, 878 y 689 de 2020.

1.1.1 Se evidencia que los efectos de los Decretos 138, 144, 147 y 167 de 2020 se han agotado en el tiempo. A continuación, se exponen las razones por las que, pese a dicha circunstancia, se emitirá decisión acerca de dichos actos:

1.1.1.1 El Consejo de Estado ha señalado que la derogatoria, modificación, subrogación o consumación de los efectos de un acto administrativo, no es motivo para abstenerse de estudiar su legalidad y es objeto de estudio por los efectos que produjo durante su vigencia:

“Vale la pena señalar que el control de legalidad que efectúa la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo produce efectos desde que el acto administrativo nació a la vida jurídica, por esta razón, aunque se hubiera derogado, perdido su vigencia o cumplido su objeto, debe estudiarse su conformidad con el ordenamiento jurídico por los efectos que pudo producir y por las situaciones jurídicas particulares que se crearon o modificaron que aún no se han consolidado. Como lo ha

⁴ Requerimiento: i) Allegar los anexos, soportes documentales e información fáctica complementaria que el departamento tenga en su poder, relativa a establecer los motivos de hecho que dieron lugar a la expedición del acto administrativo, adicionales o diferentes a los que explícitamente ya consideró el Gobierno Nacional en el decreto legislativo.

⁵ Expediente digital, documento 06-AVISO NÚM.318.

⁶ Expediente digital, documento 09-Constancia Secretarial-2020-00440-00 y acumulados.

considerado la Jurisprudencia, no se puede confundir la validez de una norma jurídica con su vigencia⁷.

1.1.1.2 El art. 91 de la Ley 1437 de 2011, señala que la pérdida de vigencia de un acto administrativo es causal de *pérdida de su ejecutoriedad*; sin embargo, ello no impide que se pueda analizar si se ajusta o no al ordenamiento jurídico, aspecto que atañe más a su validez.

1.1.1.3 Debe precisarse que, aunque no se trata del típico control ordinario de actos, el examen de legalidad debe seguir en esa arista la misma técnica de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues en últimas, se trata de constatar la legalidad de la disposición de un acto que estuvo vigente y pudo producir efectos.

1.1.1.4 Las sentencias tienen cometidos pedagógicos muy importantes para precaver repetición de actos ilegales, luego procede analizar el contenido material del total del articulado de los actos territoriales de la referencia.

2ª Precisiones técnicas procesales⁸

2.1 Dimensión del CIL: actos que restringen movilidad, derechos y libertades individuales o colectivos. Carga de transparencia. En varias decenas de sentencias relativas a los actos territoriales generales que han adoptado medidas restrictivas de la movilidad (en general, aislamiento preventivo obligatorio) y el ejercicio de diversos derechos y libertades individuales, con afectación extendida a su dimensión colectiva, se han expuesto dos enfoques procesales distintos; el mayoritario expande el control inmediato de legalidad a todos ellos, si guardan unidad de causas fácticas, fines o propósitos para ocuparse de la pandemia por la COVID 19, en la dimensión de la emergencia sanitaria declarada por R-385 del 12/03/2020 del MIN SALUD, en cuanto se ha considerado que comparten esa identidad con los desarrollos legislativos del decreto declarativo 417/2020. En los fallos se indican las líneas de argumentación pertinentes.

La minoritaria ha propuesto que esa conexidad es insuficiente para desplegar el CIL y que debe identificarse cuáles hayan sido los fundamentos normativos del acto territorial que hacen parte del espectro legislativo del estado de excepción, en exceso de los preceptos legales permanentes que lo anteceden.

Esa tensión entre dos visiones dispares de la temática procesal está profusamente expuesta y publicada. Para ilustrarla es suficiente remitir a las aperturas de línea que ofrecen las sentencias del 14/05/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00056-00, acto de Orocué que declaró calamidad pública; del 28/05/2020, J. A. Figueroa Burbano, radicación 850012333000-2020-00048-00 (Támara, Decreto 30) y del 11/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00196-00 (Hato Corozal, Decreto 27), está última para actos expedidos después del 17/04/2020. En ellas se expresa la posición mayoritaria; han de examinarse con sus respectivos salvamentos de voto.

2.2 Algunas referencias al estado del arte en la jurisdicción. Pese a que en rigor técnico no existen ni se esperan precedentes vinculantes en el Consejo de Estado, para la actual pandemia de la COVID 19, porque ya no interviene el Pleno Contencioso en el juzgamiento CIL, es relevante referenciar someramente la tensión jurisprudencial en esa corporación y el actual equilibrio relativo de las dos opciones interpretativas predominantes. Tanto que una de las máximas expresiones de la senda *expansiva* del CIL, ya fue rectificadas por su propio autor,

⁷ C.E, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29/08/2013, radicación: 11001032600020057600(32293) consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; Sección Cuarta, sentencia del 27/05/2010, radicación 52001-23-31-000-2003-00719-01(16621), ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.




⁸ Al respecto ver TAC, sentencias CIL del 02/07/2020, radicaciones: 850012333000-2020-00218-00 y 850012333000-2020-00230-00; igualmente, del 16/07/2020, radicación 2020-00261-00; entre otras más recientes. En todas, ponente: N. Trujillo González.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

precisamente porque desde la reactivación del medio de control ordinario y permanente de nulidad simple (Acuerdo PCSJA20-11546), cesaron algunos de sus pilares conceptuales.⁹

La gráfica de relatoría que se inserta a continuación ilustra adecuadamente la pluralidad de visiones en el superior funcional, que deja a los tribunales en la libertad de construir razonadamente sus propias líneas jurisprudenciales¹⁰.

Gráficas de línea (C.E. Tesis amplia, restrictiva y central – control CIL)¹¹

Tesis restrictiva	Tesis media	Tesis amplia
<i>CIL solo opera cuando el AAG invoca y se expide con base y para desarrollo de decretos legislativos.</i>	<i>CIL opera cuando el AAG invoca y se expide en ejercicio concurrente de los decretos legislativos y de la normativa permanente preexistente.</i>	<i>CIL opera en todos los casos en que los AAG se ocupen de las causas o de los efectos de la pandemia COVID 19, a partir de la declaratoria del estado de excepción del 17/03/2020.</i>
 25/09/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n° 20 Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04092-00 (bloque: protocolo de bioseguridad y control de riesgo COVID 19). ESTADO ACTUAL (13/10/2020) ¹² : Avoca conocimiento.		
	 22/09/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n° 18 Ponente: Oswaldo Giraldo López Radicación: 11001-03-15-000-2020-03895-00 (bloque: urgencia manifiesta). AVOCA CONOCIMIENTO¹³	
		

⁹ Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-2020-00944-00.

¹⁰ Gráfica actualizada con novedades al **13/10/2020** (indicación del estado actual de cada trámite, postura actual y algunas citas de las decisiones en casos CIL relevantes en cuanto a tesis restrictiva, intermedia y amplia, adoptadas por el superior funcional). Se referenciaron pronunciamientos recientes de varios grupos temáticos que han surgido con ocasión de la evolución de la pandemia por COVID 19 y se actualizó el estado del trámite de aquellos asuntos que en el pasado se ficharon con decisión pendiente. En los pies de página se encuentra una breve reseña del acto sometido a CIL, la tesis que se defiende o el argumento principal en el que se fundó el pronunciamiento del superior funcional.

¹¹ Preparó E. Combariza, abogada auxiliar D2 TAC. El análisis ampliado de las oscilaciones de línea puede verse, entre otros, a partir del SV de N. Trujillo González a la sentencia del 18/06/2020, J. A. Figueroa Burbano, radicación 850012333000-2020-00149-00 (Paz de Ariporo, Decreto 067, aislamiento preventivo).

¹² Resolución 1443 de 24 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Salud, “por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en las actividades de los operarios turísticos y en los servicios turísticos prestados en las áreas y atractivos turísticos.” Fue expedida como desarrollo del Decreto Legislativo número 539 del 13 de marzo de 2020, «Por medio del cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica». El acto sometido a CIL, hizo referencia al decreto legislativo de aislamiento, resulta ser una medida de carácter general, en consideración a que en esta se establece el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la pandemia coronavirus. El despacho considera que se cumplen los presupuestos para avocar conocimiento del control de legalidad.

¹³ Resolución 01569 de 31 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se declara una Urgencia Manifiesta y se justifica la Contratación Directa para la Prestación de Servicios Financieros del Programa Familias en Acción de la zona 1”, expedida por la Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de efectuar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA. Se tiene que la Resolución 01569 es un acto de carácter general dictado por una autoridad nacional en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los *Decretos Legislativos 537 de 12 de abril de 2020 y 814 del 4 de junio de 2020*, por lo cual esta Corporación avocará el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de efectuar el control inmediato de legalidad de dicho acto.

<p>21/09/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n° 14 Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04087-00 (bloque: medidas transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID 19). ESTADO ACTUAL: (13/10/2020)¹⁴: No admite.</p>		
	<p>16/09/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n° 23 Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicación: 11001-03-15-000-2020-03978-00 (bloque: tarifa transitoria para el servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas) AVOCA CONOCIMIENTO¹⁵</p>	
		<p>28/07/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n° 19 Ponente: William Hernández Gómez Radicación: 110010315000 – 2020-03195 (bloque: transferencia a título gratuito de bienes en especie al distrito de Bogotá, con el fin de garantizar la oferta de servicios de salud para la atención de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus) AVOCA CONOCIMIENTO¹⁶</p>
		<p>8/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n° 19 Ponente: William Hernández Gómez Radicación: 110010315000 – 2020-02312 (bloque: uso transitorio, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica) AVOCA CONOCIMIENTO¹⁷</p>
<p>26/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n° 26 Ponente: Guillermo Sánchez Luque Radicación: 11001-03-15-000-2020-02611-00 (bloque: aislamiento) NO AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA ARCHIVO (estudio D. 457)¹⁸</p>		

¹⁴ El acto no desarrolla ningún decreto legislativo, en el marco del estado de excepción denominado emergencia económica, social y ecológica. En sus consideraciones se hace alusión, únicamente, a actos reglamentarios, como resoluciones expedidas por carteras ministeriales en el marco de la emergencia sanitaria. En ese orden de ideas, no encuentra el despacho que su legalidad deba ser estudiada de manera inmediata y automática.

¹⁵ Resolución 166 del 3 de septiembre 2020, por la cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG– definió “una tarifa transitoria para el servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas”. El acto objeto de estudio fue preferido en ejercicio de la función administrativa asignada a la CREG, a través de las Leyes 142 y 143 de 1994 y los Decretos 1524 y 2253 de ese mismo año y 1260 de 2013, en virtud de la cual le corresponde establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio de electricidad. Las previsiones de la Resolución 166 de 2020 de la CREG, al establecer la *tarifa transitoria* sin tener que adelantar y culminar los procedimientos previstos en la ley 142 de 1994 tiene sustento en el artículo 3 Decreto Legislativo 517 de 2020, que le confirió a dicha Comisión la potestad de emitir disposiciones tarifarias transitorias, mientras permanezca vigente la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional, con el propósito de activar soluciones que garanticen la prestación del servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, dado el mayor índice de vulnerabilidad que caracteriza a los habitantes de estas zonas.

¹⁶ Aplicación tesis amplia: tutela judicial efectiva.

¹⁷ Decreto 600 del 27 de abril “Por el cual se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.21 al Decreto 780 de 2016 en relación con el uso transitorio, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica» proferido por los ministros de hacienda y crédito público y de salud y protección social”. **Tutela judicial efectiva – tesis amplia.**

¹⁸ DECRETO DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO PREVENTIVO POR COVID-19-Carácter ordinario. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD-EI Consejo de Estado solo conoce de los actos administrativos de las autoridades nacionales proferidos en

<p>17/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n° 25 Ponente: Martha Nubia Velásquez Radicación: 11001-03-15-000-2020-02327-00 (bloque: medidas de bioseguridad) RECHAZA POR IMPROCEDENTE¹⁹</p>		
<p>16/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n° 16 Ponente: Nicolás Yepes Corrales Radicación: 11001 03 15 000 2020 02303 00 (bloque: medidas de bioseguridad, aislamiento) NO AVOCA CONOCIMIENTO²⁰</p>		
<p>08/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-02330-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención) ESTADO ACTUAL (13/10/2020): Auto que resuelve recusación.</p>	<p>08/06/2020 C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA 17 ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-02299-00 (bloque: urgencia manifiesta y contratación) ESTADO ACTUAL (13/10/2020): Declara que la norma objeto de control está ajustada a derecho.</p>	
<p>08/06/2020 C.E SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA VEINTISIETE (27) ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicación: 11001-03-15-000-2020-02226-00 (bloque: urgencia manifiesta y contratación) ESTADO ACTUAL (13/10/2020): Al despacho para fallo.</p>		
<p>05/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-02370-00 Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN (bloque: medidas de prevención del COVID) ESTADO ACTUAL (13/10/2020): No avoca conocimiento, ordena archivo.</p>		<p>05/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-02333-00 Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN (bloque: medidas de bioseguridad y prevención). ESTADO ACTUAL (13/10/2020): Al despacho para fallo.</p>
<p>03/06/2020</p>		<p>03/06/2020</p>

desarrollo de decretos legislativos. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-Institución que requiere desarrollo legal, la mayoría de las veces a través de los códigos procesales. DECRETO 457/20-Como no desarrolla un decreto legislativo no está sujeto al control inmediato de legalidad, pero sí es susceptible de la acción de nulidad. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD-Procede para que cualquier persona defienda el ordenamiento jurídico presuntamente trasgredido por un acto administrativo. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD-En su trámite procede la solicitud de medidas cautelares. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD VINCULA A LOS JUECES-Los jueces no pueden ejercer competencias que no tienen.

¹⁹ “El Despacho advierte que la Resolución 000676 del 24 de abril de 2020 no consideró dentro de sus fundamentos ninguno de los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción. Aunque por el curso de los acontecimientos posteriores a la expedición de la referida resolución, su contenido podría resultar fácticamente afín con los decretos legislativos dictados desde el 17 de marzo de 2020, ello no permite considerar satisfecho el requisito legal consistente en que la medida objeto del control inmediato de legalidad constituya un desarrollo de dichos decretos durante los estados de excepción”.

²⁰ “Ahora bien, no escapa al Despacho que el acto administrativo objeto de análisis se relaciona de alguna manera con la situación que se ha generado por la aparición y propagación del virus COVID-19, situación que justificó la declaratoria del Estado de Excepción, y tampoco que fue expedido en vigencia del mismo. Sin embargo, ello no significa que el Consejo de Estado deba aprehender automáticamente el conocimiento vía control inmediato de legalidad, pues es imprescindible que el acto haya sido expedido con fundamento o en desarrollo de algún decreto legislativo, tal y como lo exigen las normas que regulan este asunto, lo que no sucede en el caso concreto”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

<p>C.E SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 2 PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Radicado: 11001-03-15-000-2020-02314-00 (bloque: aislamiento, medidas de bioseguridad y prevención). ESTADO ACTUAL (13/10/2020): Auto que se abstiene de conocer.</p>		<p>C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DIECISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Proceso número: 11001-03-15-000-2020-02255-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención) ESTADO ACTUAL (13/10/2020): Al despacho para fallo.</p>
<p>● 01/06/2020 C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE (27) ESPECIAL DE DECISIÓN Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Radicación: 11001-03-15-000-2020-02097-00. (bloque: aislamiento) ESTADO ACTUAL (13/10/2020): Auto no avoca conocimiento.</p>		<p>● 01/06/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 21 PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Radicación: 11001-03-15-000-2020-02233-00 (bloque: medidas de bioseguridad y prevención) ESTADO ACTUAL (13/10/2020): Al despacho para fallo.</p>
	<p>● C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 19 ESPECIAL DE DECISIÓN PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ Número único de radicación: 11001-03-15-000-2020-01904-00 (bloque: aislamiento) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – DERECHOS FUNDAMENTALES, AVOCA CONOCIMIENTO CON PRECISIONES ACERCA DE LA HABILITACIÓN DEL C.S.J.PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ²¹. ESTADO ACTUAL (13/10/2020): ORDENA ACUMULACIÓN.</p>	
<p>● 18/05/2020 C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Radicado: 11001031500020200187600 (bloque: aislamiento) ESTADO ACTUAL (13/10/2020): ORDENA ACUMULACIÓN.</p>		

²¹ Se indicó textualmente: “El despacho, en decisiones previas tomadas respecto de la admisión de este medio de control, a partir del auto del 15 de abril de 2020 (expediente radicado 11001-03-15-000-2020-01006-00), consideró que, desde el punto de vista convencional y constitucional, el control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva (...).

Dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo (...). A partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad (habilitación de la posibilidad de que las personas accedan a la Administración de Justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas), **el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas.**

		<p>15/05/2020</p> <p>C.E, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Radicación: 11001-03-15-000-2020-01913-00 (bloque: aislamiento). ESTADO ACTUAL (13/10/2020): Al despacho para fallo.</p>
	<p>15/04/2020</p> <p>C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 (bloque: aislamiento, medidas sanitarias) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – DERECHOS FUNDAMENTALES</p>	
	<p>22/04/2020</p> <p>C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01246-00 (bloque: aislamiento, medidas sanitarias) ESTADO ACTUAL (13/10/2020): Auto del 10 de junio – declara improcedente²².</p>	

²² “El contexto así descrito determinó la irrupción en el seno de la Corporación, **de voces que, al margen de la jurisprudencia de la Sala Plena, llamaron a una nueva y especial interpretación de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y del artículo 136 del CPACA (se refiere a la tesis de W. Hernández acerca de la procedencia del CIL a la luz de la tutela judicial efectiva)** (...). Pues bien, el llamado que han venido realizando algunos Consejeros a una interpretación especial y nueva de la preceptiva rectora de este tipo de control, justificado como se encuentra por el difícil contexto que creó la emergencia, será atendido en esta providencia en la forma que mejor se pueda conciliar con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación, como un recurso al que ha de acudir el juez, en ejercicio del control inmediato de legalidad, **sólo en casos puntuales en los que encuentre que su contención ante las necesidades de control sobre un acto que, aunque proferido en ejercicio de función administrativa y en conexidad con las circunstancias que determinaron la situación de emergencia (pandemia), terminará redundando en grave compromiso de derechos fundamentales**, esto es, sin alterar la sólida línea jurisprudencial existente en relación con los caracteres de esta modalidad de control y de los actos posibles de él”. (...).

“En línea con lo expuesto, vistos los antecedentes y motivaciones de la Resolución número 0000521 de veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020), viene claro que, aunque expedida cuando estaba en vigencia el estado de excepción declarado mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, aquella no se produjo con fundamento en ningún decreto legislativo ni para desarrollo de alguno de aquellos. Se expidió en desarrollo de las atribuciones administrativas conferidas por la ley ordinaria y por los decretos que la reglamentan”.

Por otro lado, sin que ello implique un estudio detallado de su legalidad, la lectura de su texto indica que, las medidas que en ella se adoptan están orientadas a evitar las consecuencias negativas del aislamiento ordenado en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, sobre el goce efectivo del derecho a la salud de la población más vulnerable al COVID 19. Por tanto, y comoquiera que no se advierte en forma manifiesta, **que esta comporte amenaza grave a derechos fundamentales**, se impone concluir que la Resolución número 0000521 de veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) no es objeto del Control de Legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 del CPACA.

PROCEDENCIA DE CIL A LA LUZ DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

C.E, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00: “De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.

Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, **puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias**, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

2.2.1 De la gráfica que antecede, se tiene que los pronunciamientos del superior funcional han tendido a equilibrarse recientemente en las tres tesis *restrictiva*, *intermedia* y *amplia*, esta última postura, liderada por el consejero William Hernández, quien en sus providencias aboga por dar curso al CIL desde la perspectiva de *la tutela judicial efectiva*, en consideración a la pandemia por COVID -19; sin embargo, ha hecho precisiones acerca de cómo debe entenderse ese derecho a la luz de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura acerca de la reanudación de términos judiciales.

2.2.1 De otra parte, se observa que han surgido nuevos tópicos alrededor de la evolución propia de la pandemia por COVID 19 y los frentes que deben regularse de acuerdo con las necesidades de orden económico, social y sanitario.

No se trata de temáticas alusivas exclusivamente a *aislamiento preventivo obligatorio*, *calamidad pública* y *urgencia manifiesta*; se han estudiado actos relativos a las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, uso transitorio por parte de las EPS de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, transferencias a título gratuito de bienes en especie con el fin de garantizar la oferta de servicios de salud, medidas económicas en el marco de la apertura paulatina, protocolos de bioseguridad de diversas entidades, flexibilización laboral, entre otros.

De todos ellos, se han emitido pronunciamientos con las tres tesis que se refieren en la gráfica, sin que exista una posición unánime respecto de uno u otro bloque temático en particular.

2.3 Unificación procesal. Actos que desarrollan la nueva política pública de aislamiento preventivo con reapertura gradual, progresiva y condicionada de actividades, sometidas a los protocolos de bioseguridad que adopta el Min Salud desde la R-666/2020

2.3.1 Carga de transparencia del ponente. Puesto que no ha culminado el juzgamiento en sede CIL de actos expedidos antes del D.E. 636/2020, se advierte que las dos posiciones dispares en la corporación subsisten para dicha serie más antigua. Las precisiones que clarifican el debate pueden verse en el componente de aclaración de voto de N. Trujillo González a la sentencia del 18/06/2020, ponente A.P. Lara Ojeda, radicación 2020-00220-00.

2.3.2 La nueva dimensión a partir del D.E. 636/2020. La lectura ecléctica ubicada hacia el medio de los dos extremos relativos a la procedencia del CIL, permite postular que, si el acto territorial desarrolla otros nacionales que a su vez derivan de los legislativos, esa conexión normativa legítima desplegar el control inmediato de legalidad, sin desplazar el ordinario contencioso administrativo, en especial, de nulidad simple.

2.3.2.1 Se unificaron así criterios en torno a la procedencia del estudio de fondo, en esencia, porque tales actos dicen haberse expedido para desarrollar el aludido D.E. 636/2020, u otros posteriores de su misma estirpe (D.E. 749/2020, D.E. 847/2020, D.E. 878/2020 y D.E. 990/2020), pues en el contexto del D.L. 417/2020, en aquel se acudió a tres tipos del sistema de fuentes: i) la potestad reglamentaria permanente que al presidente otorga el art. 189 de la Carta; ii) los poderes extraordinarios de policía administrativa del Gobierno, preexistentes tanto al D.L. 417 como a la R-385 del Min Salud; y iii) como se indica enseguida, también a varios de los decretos legislativos que sobrevinieron a partir de la primera declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la COVID 19.

2.3.2.2 En efecto: en el D.E. 636/2020, expresamente, se invocó el plus normativo que el D.L. 539 del 13/04/2020²³ imprimió a los protocolos que adopta el Ministerio de Salud y Protección

²³ Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Social en virtud de la emergencia sanitaria; entre tales protocolos, posteriores al decreto legislativo aludido, se destacan los que contienen las Resoluciones 666 y 675 del 24/04/2020 y 738 del 09/05/2020, expedidas por dicho ministerio, que trazan el marco estructural del derrotero vigente para la reactivación gradual, progresiva y controlada de múltiples actividades productivas y comerciales en todo el país.

También acudió el Gobierno en el D.E. 636/2020 explícitamente a las restricciones que introdujeron los Decretos Legislativos 439 del 20/03/2020 (cierre de fronteras por 30 días, a partir del 23/03/2020) y 569 del 15/04/2020 (cierre para entrada de pasajeros del exterior).

2.3.3 La consecuencia jurídica que se infiere de las novedades y particularidades normativas reseñadas en precedencia permite predicar que desde el D.E. 636/2020 el Gobierno optó por flexibilizar el régimen de aislamiento preventivo obligatorio que había construido desde el D.E. 457/2020, pero preservando rígida sujeción de todas las autoridades y de los particulares al modelo de protocolos de bioseguridad que ha adoptado el Ministerio de Salud y Protección Social a partir de la R-666 del 24/04/2020, elevada al rango de *precepto obligatorio por la fuerza adicional que le imprime el D.L. 539/2020*.

Dicho plus legislativo presupone que *todas las autoridades*, incluido el propio Gobierno para expedir los decretos ejecutivos, han de sujetar el sistema de restricciones a las actividades económicas, sociales, culturales, lúdicas, deportivas, religiosas, etcétera, así como a los derechos y libertades de los habitantes del territorio, a los aludidos protocolos de bioseguridad.

Luego desde el D.E. 636/2020, que incorpora a su estructura normativa, de mandatos dirigidos a los gobernadores y alcaldes, entre otros destinatarios, dichos protocolos sanitarios, los actos territoriales que se ocupan de aplicar, adaptar, concretar y precisar los alcances de esos decretos ejecutivos a las particularidades de cada municipio (o departamento), constituyen inequívoco *desarrollo del régimen del estado de excepción* declarado por el D.L. 417/2020.

2.3.4 Con esa perspectiva se armonizan, sin rectificar posiciones ni excluir cada enfoque su propia estructura conceptual, las dos lecturas dispares que se han dado en este tribunal acerca de la viabilidad procesal del estudio de fondo en sede CIL, para los actos administrativos territoriales generales que se ocupan de las medidas de aislamiento preventivo, pero se precisa que la unificación opera para los que desarrollan las disposiciones del D.E. 636/2020, en adelante.

El Decreto 689 del 22/05/2020 prorrogó la vigencia de las medidas de aislamiento contempladas en el Decreto 636 del 06/05/2020, hasta el 31/05/2020; nada más.

2.3.5 Por su parte, el D.E. 749 del 28/05/2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", estableció en términos generales, lo siguiente:

- ✓ Ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- ✓ Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, limitó la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con determinadas

Artículo 2. **Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID 19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

excepciones (cada vez más, con flexibilización y ampliación progresiva de actividades permitidas).

- ✓ De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenó a los gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia,
- ✓ En su artículo 5, se refirió taxativamente a las actividades no permitidas. Se indicó que en ningún caso se podrán habilitar espacios o actividades presenciales y abiertos al público como discotecas, bares, escenarios deportivos y demás que impliquen actividades grupales o aglomeración de personas.
- ✓ Para las actividades excepcionales que los alcaldes y gobernadores quisieran adicionar, se estableció la obligación de elevar consulta y coordinar previamente con el Ministerio del Interior, las medidas que se pretendían permitir y adoptar.

2.3.6 El D. 847 del 14/06/2020 modificó el numeral 35 del art. 3 del Decreto 749, relacionado con el ejercicio de actividad física de los adultos mayores; concretamente, incrementó la franja horaria permitida para ejecutar tal actividad. Igualmente, modificó el art. 5 del mencionado D.E., para lo cual habilitó el uso de piscinas y polideportivos para la práctica deportiva individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento y, habilitó teatros para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

De otra parte, permitió para los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, que de acuerdo con planes piloto que se autoricen por los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior, los establecimientos y locales gastronómicos puedan brindar atención al público en el sitio, siguiendo los protocolos de bioseguridad que autorice el Ministerio de Salud y Protección Solución; además, dispuso respecto de los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas, que ellos serían permitidos siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

2.3.7 En cuanto al D.E. 878 del 25/06/2020, modificó los párrafos 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el artículo 2 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020, los cuales quedaron así:

“Párrafo 3. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 4. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad”.

Además de lo anterior, prorrogó la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extendió las medidas allí establecidas **hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.**

3ª Procedencia, alcances y objetivos del control inmediato de legalidad

3.1 El art. 20 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, diseñó el mecanismo de control inmediato de legalidad, a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual debe recaer sobre: i) las medidas administrativas de carácter general; ii) que *desarrollen* las disposiciones del respectivo estado de excepción; iii) tengan la finalidad de ocuparse de sus causas y consecuencias; y iv) se produzcan *durante* dichos estados.

Según las claridades que ofreció la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, que se ocupó de dicho artículo del proyecto de ley estatutaria, el control inmediato de legalidad que debe recaer sobre actos administrativos derivados del estado de excepción es un contrapeso especial al ejercicio del poder de las autoridades, revestido de particularidades que deben garantizar respuesta judicial oportuna.

3.2 En similares términos, el art. 136 de la Ley 1437 de 2011 reprodujo el CIL; se trata de un procedimiento relativamente breve, ágil sin audiencias, con participación ciudadana y del Ministerio Público, que a su vez vela porque la sentencia de única instancia abarque control integral de legalidad con fuerza de cosa juzgada limitada, sin que puedan surtirse a plenitud las etapas propias del juicio ordinario, ni abrirse con deseable amplitud el debate probatorio; se confrontan, en términos generales, actos administrativos abstractos o impersonales, con normas, con preponderancia de argumentación en puro derecho. Los de carácter territorial deben someterse a escrutinio, provocado o en su defecto oficioso, de los tribunales administrativos; la cuerda procesal especial la diseña el art. 185 CPACA.

La ponderación de tales actos territoriales ha de hacerse en varios niveles de control de legalidad, con un sistema de fuentes concurrentes, así: i) la primera línea la constituyen los decretos ejecutivos expedidos por el Gobierno, o por otras autoridades administrativas superiores, que se hayan ocupado de las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción; ii) la segunda, el piélago normativo de los poderes administrativos extraordinarios de policía, atinentes a situaciones afines, tales como: calamidad pública, orden público sanitario, sistema nacional de riesgo y desastres; iii) los decretos legislativos relativos, para esta época, a la pandemia por la COVID 19; iv) la Carta Política, como entramado fundante de todo el ordenamiento interno; y v) el bloque de constitucionalidad constituido por los tratados, convenciones u otras fuentes de los compromisos internacionales del Estado.

El enunciado que precede identifica un método analítico expansivo, con grados de proximidad fáctica, causal, temática y regulatoria, para facilitar el escrutinio. Desde luego, la ubicación de los preceptos va a la inversa, con centros gravitacionales primarios del bloque de constitucionalidad y la Carta Política interna.

3.3 Superadas oscilaciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en decisiones más recientes se precisaron los rasgos más distintivos del CIL; en aras de aligerar la citación, es pertinente acotar que se han destacado los siguientes: i) carácter jurisdiccional; ii) integralidad, aunque relativa o limitada, por imposibilidad de examinar la totalidad del ordenamiento jurídico en breve tiempo; iii) autonomía de la JCA pues no tiene que esperar los fallos de la Corte Constitucional; iv) inmediatez, automaticidad u oficiosidad, pues si la autoridad no remite los actos, avoca conocimiento, sin que se requiera publicación o promulgación; y v) efectos de cosa juzgada, igualmente limitados o relativos respecto de lo que se haya explícitamente ponderado en la sentencia²⁴.

3.4 La Sala Plena Contencioso Administrativa también ha precisado *cómo debe hacerse el*

²⁴ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, sentencia del 20/10/2009, M. Fajardo Gómez, radicación 11001031500020090054900 (CA). Ver igualmente, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 26/09/2020, H. Sánchez Sánchez, radicación 1100103240002010002790. En esta se retomaron las características generales del CIL; se precisó por qué, pese a juzgamiento previo, debían examinarse el mérito de una demanda de nulidad contra actos generales.

CIL, para cumplir el cometido de su *integralidad*, que le da sentido a la *cosa juzgada* absoluta para lo que se estudió y limitada o relativa para lo demás; respecto de la *conexidad* entre las medidas que dicen *desarrollar* los preceptos de los estados de excepción y esas fuentes superiores y la *proporcionalidad* de esas determinaciones administrativas con aquellas, se ha sostenido lo siguiente:

4.6.3.1. Conexidad.

Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.

[...].

4.6.3.2.- Proporcionalidad.

*En cuanto a la **proporcionalidad** de las medidas contenidas en el Decreto 1814 de 2015 se debe observar la correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo.*

(...)

Las medidas, adoptadas en el decreto reglamentario No 1814 de 2015, sometido a control, resultan proporcionales con la gravedad de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, y guardan conexidad con las normas superiores que le sirven de sostén [...]²⁵.

Esos parámetros hermenéuticos contribuyen a dilucidar *cómo se ejerce el CIL* y qué efectos tendrán los fallos de mérito que recaigan; en cambio, por sí mismos, no dilucidan *cómo se determina qué deba someterse al CIL*, aspecto que se dejó enunciado, con unificación parcial del rumbo horizontal, en el acápite procesal de esta sentencia.

4ª Marco teórico acerca de los límites de los poderes administrativos en los estados de excepción. Intangibilidad de algunos derechos y libertades²⁶

4.1 Según la Corte Constitucional, lo que caracteriza el régimen de un estado de excepción es la *necesidad* de reforzar el ordenamiento para preservar el orden o la disciplina social en guarda de los fines superiores que la Carta dispone proteger; así se indicó en la sentencia C-179/1994:

Los Estados de excepción o de turbación del orden exigen, entonces, normas que se adecuen a la nueva situación. Se trata, de normas generalmente más drásticas, vale decir, de un poder disuasivo mayor y más restrictivas de la libertad jurídica.

No obstante su naturaleza restrictiva, dentro de un Estado de derecho las normas de excepción han de mantener el sello que a éste le es inherente, a saber: 1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva situación realice, y 2. la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruidos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad. Es lo que pudiéramos llamar la paradoja de los estados de excepción: las libertades públicas y los derechos fundamentales se restringen, en beneficio de esos

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 24/05/2016, Guillermo Vargas Ayala, radicación núm.: 11001 03150002015 02578-00. Cita: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo del 24/09/2002, Alberto Arango Mantilla, expediente 2002-0697. En similar sentido: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 05/03/2012, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, radicación 110010315000-2010-00369-00(CA).

²⁶ En igual sentido ver: sentencias CIL del 02/07/2020, radicaciones: 850012333000-2020-00218-00 y 850012333000-2020-00230-00, ponente: N. Trujillo González., entre otras similares más recientes.

mismos bienes. Esa circunstancia brinda un insustituible criterio de control de los actos del gobernante investido de poderes excepcionales, y es éste el criterio que ha de guiar a la Corte en el examen de constitucionalidad de la presente ley estatutaria. Prescindir de ese criterio, conduce a trocar el Estado de derecho en una forma de organización política que lo contradice y desnaturaliza²⁷.

4.1.1 La necesidad de ejercer ese plus de coerción, contención o restricción de derechos y libertades, cuando la legislación preexistente permanente sea insuficiente para alcanzar los fines, es lo que explica, según el fallo citado, que tenga que acudir a un estado de excepción; en sus palabras:

De la misma manera se adecua a lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Carta, el que se establezca que las facultades que se atribuyen al Gobierno sólo pueden ser utilizadas cuando existan hechos perturbadores que hagan imposible su control por medio de los mecanismos ordinarios con que cuenta el Estado, pues "El ámbito de las instituciones de la anormalidad se reserva para aquellas perturbaciones que pueden poner en peligro elementos y condiciones esenciales del sistema económico, político, social o del medio ambiente, más allá de lo que resulte ser en un momento dado su rango normal de existencia o funcionamiento y que tengan la posibilidad de amenazar con superar un límite crítico. La función de los gobernantes es la de crear condiciones para vivir en la normalidad y controlar que las tensiones no rebasen los márgenes normales, actuando en todo caso cuando todavía se dispone de una capacidad de respuesta antes de que una de ellas llegue al punto crítico y la sociedad y sus instituciones se expongan al colapso" (Sent. C-004/92 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En consecuencia, la declaración de los estados de excepción sólo puede tener ocurrencia, cuando se presenten una o varias de las circunstancias que consagra la Constitución, y como último recurso del Estado, frente a situaciones graves e inminentes que pongan en peligro la estabilidad institucional, la seguridad y soberanía del Estado, la convivencia ciudadana, o la perturbación o amenaza igualmente grave e inminente del orden económico, social o ecológico del país, o la grave calamidad pública, las cuales no pueden ser controladas mediante las medidas que consagra la Constitución y la ley para periodos de normalidad, o éstas resultan ciertamente insuficientes²⁸.

4.1.2 Las notas comunes a los estados de excepción, con un diseño cuidadoso de pesos y contrapesos entre los poderes exorbitantes del Estado, los derechos, las libertades y sus garantías judiciales, las ofrece el articulado principalístico de la Ley 137 de 1994, en los arts. 4 al 15, en lo que atañe al régimen derivado del art. 215 de la Carta. Se prescinde de transcripción, ya ofrecida en otros fallos de esta línea.

4.1.3 Acerca de ese entramado de garantías, la sentencia C-179 de 1994 precisó:

Los estados de excepción y el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Las consideraciones hechas en la parte introductoria del presente fallo, permiten entender a cabalidad las normas de la Carta que fijan un límite a la limitación de los derechos fundamentales bajo el régimen de excepción: que, ni siquiera en aquéllos cuya restricción está permitida, se vulnere su núcleo esencial. Porque aún en situaciones de emergencia, el Estado de derecho tiene que dejarse discernir del Estado autoritario y tiene que orientar su acción política hacia la consecución de los fines que lo signan y de los que no puede abdicar bajo ninguna circunstancia, so pena de desnaturalizarse.

¿Qué es el núcleo esencial? Consideraciones similares a las que se hicieran a propósito de la noción de orden público, caben en relación con la de núcleo esencial. Se trata de un concepto inevitablemente ambiguo, frente al cual todo intento de definición satisfactoria está

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-179/1994, Carlos Gaviria Díaz, control previo del proyecto que se convirtió en Ley Estatutaria 137 de 1994.

²⁸ Ibídem, argumento de cierre del análisis del art. 1° del proyecto de ley.

avocado al fracaso. Quizás una analogía resulte útil en el esclarecimiento de la expresión.

H. L. A. Hart ha señalado cómo en la norma jurídica (la que por estar formulada en lenguaje natural, participa de la ambigüedad y la equivocidad que a él le son inherentes), puede distinguirse una zona central o núcleo y una zona de penumbra. Hacen parte de la primera, los hechos o circunstancias que sin duda están regulados por la norma. Y de la segunda, aquéllos cuya referencia a la norma resulta incierta y problemática.

Es posible ejemplificar unos y otros pero, no lo es encerrarlos en una definición unívoca y exacta. Otro tanto ocurre con la noción de núcleo esencial de un derecho fundamental. Sabemos que a él pertenecen aquellos elementos sin los cuales el derecho deja de ser lo que es, pero no es lógicamente posible dar una noción anticipada que satisfaga a plenitud las exigencias de una definición. Irremediablemente es tarea del intérprete, en cada caso específico, determinar si una disposición normativa de rango inferior, vulnera o no el núcleo esencial. Concretamente, incumbe al juez constitucional verificar, durante la vigencia de los estados de excepción, si un decreto legislativo del gobierno vulnera o no un derecho fundamental, a fin de emitir un juicio de constitucionalidad sobre dicho decreto.

En esa tarea deben guiar al intérprete, como criterios insustituibles, el telos del Estado social de derecho y la razón justificativa del estado de excepción, que apuntan ambos hacia el disfrute pleno de las libertades por parte de los destinatarios, así, para lograr ese propósito, haya sido necesario el sacrificio temporal de algunos aspectos que hacen parte del derecho pero no constituyen su núcleo esencial. En los casos dudosos, y justamente, por las razones expuestas, el intérprete, entonces, deberá guiarse por el principio "pro favor libertatis", pues ha de tener presente que la restricción es lo excepcional, y lo excepcional (la pena es un claro ejemplo) debe justificarse sin dejar margen a la duda.

En decisiones anteriores, tanto en procesos de constitucionalidad como de tutela, esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia extranjera, ha indicado directrices para interpretar adecuadamente esa expresión tan problemática como imprescindible. Es del caso, referir a algunas de ellas así:

"... El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares. ... Visto desde la perspectiva de los derechos subjetivos, el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose. Por otra parte, la jurisprudencia de intereses ha diseñado una fórmula según la cual el núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. ... La interpretación y aplicación de la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales está indisolublemente vinculada al orden de valores consagrado en la Constitución. La ponderación de valores o intereses jurídico-constitucionales no le resta sustancialidad al núcleo esencial de los derechos fundamentales. El núcleo esencial de un derecho fundamental es resguardado indirectamente por el principio constitucional de ponderación del fin legítimo a alcanzar frente a la limitación del derecho fundamental, mediante la prohibición de limitaciones desproporcionadas a su libre ejercicio". Sentencia T-426/92 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"...Siguiendo a Peter Habermas, se denomina 'contenido esencial' al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas". Sentencia T-002/92 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez

Caballero.

[...]

A pesar de que el legislador utiliza idénticos términos a los que aparecen en el artículo 213 de la Carta, regulador del estado de conmoción interior, para hacerlo extensivo a los demás estados de excepción, ello no quiere decir que tal condicionamiento no les sea aplicable, pues si bien es cierto que en caso de guerra exterior o de emergencia económica, social o ecológica, las causas que permiten su declaración son claramente distintas, lo cierto es que las medidas que se dicten durante dichos periodos, deben guardar la conexidad debida con las situaciones que dieron origen al estado de excepción correspondiente, tal como lo prescribe el numeral 1o. del artículo 214 de la Ley Suprema, que reza: "Los decretos legislativos... solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción".

La debida relación de conexidad que deben guardar las medidas que se dicten durante los estados de excepción con las causas que originaron la declaración del mismo, es un requisito constitucional de ineludible cumplimiento. Por tanto, las normas que se expidan deben estar dirigidas, en forma expresa y directa, a combatir los acontecimientos perturbadores de la paz, el sosiego y la tranquilidad ciudadana, eventos que dieron origen a la legalidad extraordinaria, y con el fin exclusivo de restablecer el orden perturbado.

Sobre este requisito constitucional existe múltiple jurisprudencia, tanto de esta Corte como de la Corte Suprema de Justicia cuando tenía la misión de ejercer el control constitucional, la cual no es necesario transcribir, dada su reiteración y amplio conocimiento. Basta agregar simplemente, que si los decretos legislativos que expida el presidente de la República durante los estados excepcionales, no guardan ninguna relación con las causas que llevaron a su implantación, ni están destinados a conjurar la crisis que los motivó, ni a contrarrestar el orden perturbado, con el fin de restablecer la normalidad, que es el permanente deber del Gobierno, dichos decretos serán declarados inexecutable por exceder los límites constitucionales

[...]

Si bien es cierto que, durante los estados de excepción, el legislador extraordinario está facultado para restringir o limitar determinados derechos o libertades fundamentales, no lo es menos que el constituyente le ha negado, en todo caso, la posibilidad de suspenderlos; pues las garantías constitucionales en los periodos excepcionales no se extinguen, a pesar de que algunas de ellas sean objeto de restricciones o limitaciones. Tampoco se le permite al Gobierno interrumpir el funcionamiento normal de cualquiera de las ramas del poder público, o modificar o suprimir los entes y las funciones de acusación y juzgamiento, tal como lo prescriben los artículos 214 en sus numerales 2o. y 3o., y 252 de la Carta; así las cosas, no se puede reformar o modificar el régimen constitucional, pues él sigue imperando. [...] (Sic, para uso extenso de mayúsculas y algunas tildes).

4.1.4 Para cerrar este aparte y completar el marco teórico específico del estado de emergencia económica, social y ecológica, al que concierne este fallo respecto de control inmediato de legalidad de los actos administrativos territoriales generales, es pertinente extractar de los pilares de la sentencia constitucional C-179/1994, que se ocuparon de los arts. 46 y siguientes del proyecto que se tornó en Ley Estatutaria 137 de 1994, el que se refiere a la *responsabilidad* estatal y de los funcionarios, por eventuales arbitrariedades, a saber:

Artículo 51

"Indemnización de perjuicios. El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda a los servidores públicos."

[...]

Sobre esta clase de responsabilidad ha dicho la Corte: "la responsabilidad del Estado para su

concreción requiere de los siguientes requisitos: a) que se cause un daño; b) que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) que ese daño sea antijurídico. Primero, el daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se debe traducir en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal. Segundo, la imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, 'previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra. Y tercero, la antijuridicidad del daño se contrae a que el sujeto que se soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo. En conclusión, el artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal." (Sent. T-291/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

[...]

Finalmente debe aclarar la Corte que la responsabilidad a que alude la norma, no es la que se deriva del acto regla, así éste parezca notoriamente inadecuado o inconveniente (lo que generaría responsabilidad política) si no la que puede desprenderse de los actos administrativos que lo materializan, los que pueden causar detrimento a los derechos de las personas.

[...]

4.1.5 Como puede verse: i) si el de excepción es un *estado de legalidad*; ii) si algunos derechos y libertades son intangibles en su núcleo duro o esencial, acorde con la Carta y el bloque de constitucionalidad; iii) si entre los fundamentos del sistema de garantías lo está el principio de igualdad; iv) si las medidas excepcionales deben guardar conexidad con las causas y fines de la declaratoria de aquel, *tener justificación explícita suficiente para cada una de las restricciones impuestas* y demostrarse que son necesarias con relación a esos presupuestos, proporcionales en las restricciones y previsiblemente eficaces para lograr los cometidos; v) si el control inmediato de legalidad debe ser *integral*, acorde con la enseñanza del Consejo de Estado, consecuentemente del juez que se ocupa del CIL tiene que esperarse que trascienda de corroborar de manera general y abstracta la simple conformidad narrativa de los actos territoriales, o su referencia a la causa fáctica (para esta época, la pandemia de la COVID 19), o la invocación de ciertos decretos ejecutivos.

Es indispensable pasar de la *lectura pasiva* de los actos a escudriñar su *contenido material* y contrastarlo con el sistema de fuentes. Según el llamado constitucional en la sentencia C-179/1994, habrá fronteras difusas en las que el juez tiene que valerse de técnicas de ponderación (*jurisprudencia de intereses*), para descubrir el límite intangible del núcleo duro o esencial de ciertos derechos y libertades; si ello no basta, tendrá que hacer el principio *pro libertatis*. Solo así la *tutela judicial* vía CIL será realmente efectiva y contendrá más tempranamente, de oficio, los desvaríos de autoridades que pudieran concernir tales núcleos y, a la postre, comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado y, quizás, conexa, la de funcionarios que incurran en abusos, precisamente más probables, frecuentes y gravosos, *en los actos que aplican los decretos regla legislativos*, como se advirtió por la Corte Constitucional.

La línea interpretativa que se ofrece en este fallo, derivada del marco regulatorio estatutario de los estados de excepción, para el caso, art. 215 de la Carta, Ley 137/1994 y sentencia C-179/1994, profundizará en las particularidades significativas de los actos territoriales que se someten a estudio de fondo en sede CIL, específicamente para identificar, cuando corresponda: i) derechos, garantías o libertades que se supriman, restrinjan o afecten; ii) motivos y fines, según la sustentación administrativa expresa, explícita e individualizada de cada una de las restricciones incorporadas en esos actos

y su pertinente acreditación; iii) distinción entre núcleo esencial intangible y derechos que puedan limitarse; iv) necesidad, proporcionalidad y eficacia de las medidas; y v) eventuales notas que puedan configurar trato discriminatorio o diferenciación negativa entre sus destinatarios, sin justificación constitucional inequívoca.

5ª Bloque temático relativo a la tensión entre derechos y libertades de adultos mayores y la protección colectiva de la salud pública²⁹

5.1 El problema teórico. El D.E. 636/2020, como varios de sus antecesores y otros que lo han sucedido, con grados diversos, han restringido los derechos a la circulación, movilidad, trabajo, recreación y otros, de personas mayores de 70 años, lo que provoca clara tensión entre esos derechos y libertades y el derecho a la salud. Es necesario abordarla ahora en fallo.

Como se ha divulgado profusamente en redes sociales y medios de comunicación, con argumentos serios que se agrupan en lo que se ha dado en llamar “*rebelión de las canas*”, juristas connotados y otros interesados han cuestionado que, por decreto, el Gobierno disponga de derechos y libertades de adultos mayores de 70 años, con medidas que los confinan en casa, *para protegerlos*; profesan y así lo han expuesto a jueces constitucionales, que son capaces de discernir por sí mismos su propio destino y auto cuidado.

5.2 Esa interesante disertación, reducida a la órbita de los derechos individuales (libre desarrollo de la personalidad, ejercicio de profesiones u oficios, igualdad, expresiones culturales y religiosas), algunos fundamentales, podría conducir a que la judicatura tenga que inaplicar o anular mandatos gubernamentales que pretendan decidir por decreto cómo se ejerzan tales derechos y libertades de personas enteramente capaces de ocuparse de sí mismas. Tanto más, ahora, cuando la Ley 1996 de 2019, en acatamiento a deberes convencionales del Estado, impuso variar políticas públicas paternalistas o excluyentes, para sustituir las interdicciones judiciales por *apoyos* para quienes realmente lo requieran.

5.2.1 En efecto: al partir de los lineamientos de la sentencia C-179/1994, debe diferenciarse el núcleo esencial de los derechos y libertades de dichos adultos, pues no podrá ser erosionado; identificarse el margen de maniobra de las autoridades administrativas (nacional y territoriales) para limitarlos *sin suprimirlos* ni coartarlos a un grado tal que su ejercicio resulte materialmente inviable.

El test de ponderación ha de indagar, en sede CIL, si el respectivo acto territorial, en lo que concierne a la competencia de los tribunales administrativos, ha cumplido los presupuestos cruciales del control de constitucionalidad y de legalidad, a saber: i) motivación suficiente de cada medida restrictiva con relación a cada derecho afectado; ii) revelación de sus motivos de hecho; iii) conexidad entre esos motivos y los fines que

²⁹ Al respecto ver TAC, sentencias CIL del 02/07/2020, radicaciones: 850012333000-2020-00218-00 y 850012333000-2020-00230-00, ponente: N. Trujillo González, entre otras similares más recientes. Como novedad con interés informativo, se registra acerca de la temática que el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en fallo de tutela del 02/07/2020, radicación **11001334306120200011100**, inaplicó las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional acerca de las medidas de aislamiento para adultos mayores de 70 años, en defensa de sus derechos fundamentales a la locomoción, libre desarrollo de la personalidad, entre otros; ordenó **expedir un acto administrativo mediante el cual otorgue el tiempo para ejercicio físico en exteriores a los adultos mayores, teniendo como base las consideraciones especializadas en la materia**, entre otras disposiciones. Actualmente, el asunto se encuentra surtiendo trámite de impugnación.

se pretenda alcanzar; y iv) proporcionalidad, que ha de constatarse en función de *restricción sin supresión* y de la previsible eficacia de cada una de las medidas.

5.2.2 *Ab initio* será más fácil vislumbrar la erosión del núcleo esencial de los derechos y libertades susceptibles de limitación, cuando ella sea tal que en realidad *suprima o impida su ejercicio*, bien por la intensidad misma de la medida, por la duración o por las condiciones que se impongan, que sobrepasen una frontera difusa difícil de construir en abstracto: necesidad y proporcionalidad.

5.2.3 El grado de dificultad se acrecienta cuando los actos territoriales derivan de los decretos ejecutivos o de la legislación permanente con cierta flexibilidad de las restricciones, como por ejemplo, señalar días de la semana y horarios para ejercer algunas de las actividades autorizadas, desde la iniciación de la apertura gradual o progresiva (*aislamiento inteligente*, dice el Gobierno), en vez de las prohibiciones iniciales que, en la práctica, redujeron a esos adultos mayores al enclaustramiento en casa, salvo para acudir a los servicios de salud, abastecerse de medicamentos y de bienes de primera necesidad, sin distinguir entre sus condiciones de salud, ocupaciones laborales o profesionales, capacidad de auto cuidarse eficazmente, disponibilidad de acompañantes o de quién, por ellos, pudiera satisfacer sus requerimientos primarios para el decoroso vivir.

Nótese que la jurisprudencia constitucional, construida con basamentos que vienen desde la Convención Americana, pasan por la Carta Política y se decantan en la Ley Estatutaria 137/1994, precisa que la *dignidad humana* es irreductible durante los estados de excepción. Así que, en aras de preservar la supervivencia propia, no es viable llevar a la persona a condiciones materiales o psicológicas de vida indigna.

5.3 La lectura judicial adquiere otra tonalidad, aún más compleja, cuando se examinan los *motivos fácticos y fines* que el Gobierno ha invoca, desde la primera línea normativa que ideó en el D.E. 457/2020, hasta los más recientes, progresivamente a su vez más flexibles. En efecto: tiene que abordarse otro espectro: *el de ponderar la tensión entre esos derechos y libertades individuales y la dimensión colectiva de la salud pública*, que constituye otro derecho fundamental autónomo.

Se trata no solo de proteger a personas capaces de decidir acerca de su destino, sin la tuición paternalista del Estado y sin menoscabo de su irreductible dignidad, sino de precaver un riesgo que, al parecer, tiene sólidos fundamentos objetivos epidemiológicos, pues si tales adultos, con mayor vulnerabilidad ante el coronavirus SARS Co-V2 contraen la COVID 19, podrán requerir complejidades médico asistenciales que podrían provocar el colapso del sistema de salud, con graves consecuencias tanto para sus propios derechos – de los que como titulares tienen cierto poder de disposición, incluida su misma vida – como de los *demás*. Y de estos otros, claro que *no pueden disponer aquellos*. Es el delicado ejercicio judicial de *ponderación de intereses*, para buscar *armonizarlos* hasta fuere posible, en lugar de sacrificar unos para que florezcan los otros.

5.3.1 Según la motivación del D.E. 636/2020, el aislamiento preventivo obligatorio para los mayores de 70 años se inició el 20/03/2020, con enfoque orientado a su protección, en los términos de la R-464 del 18/03/2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, de una típica medida administrativa extraordinaria de policía sanitaria, para hacer frente a la pandemia de la COVID 19, en su fase de contención.

5.3.2 En la R-464/2020 se invocaron, entre otros fundamentos, los deberes de Estado para proteger la salud pública (art. 5 de la Ley 1751 de 2015; la tuición reforzada que esa Ley Estatutaria dispone para los adultos mayores de 70 años (arts. 11 y 15); se indicó como justificación de dicho mecanismo que esas personas pertenecen al grupo de *población más vulnerable*.

Ese acto administrativo *limitó sin suprimirlo* el derecho a la movilidad de los aludidos adultos, cuyo ejercicio permite desplegar otros derechos y libertades; en efecto, su artículo segundo determinó varias excepciones, a saber:

Artículo 2. De manera excepcional podrán salir del lugar de residencia las personas mayores de 70 años, únicamente en las siguientes situaciones, sin perjuicio de los lineamientos que expida este Ministerio:

1. Abastecimiento de medicamentos y bienes de consumo y de primera necesidad cuando no cuenten con red de apoyo familiar o social.
2. Uso de servicios financieros, tales como: reclamación de subsidios, retiro de recursos, asignación de retiro o pensión, y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia.
3. Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.
4. Casos de fuerza mayor y caso fortuito.
5. Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban atender gestiones propias de su empleo actual
6. Servidores de elección popular.
7. Quienes presten servicios de salud.
8. Quienes realicen una actividad económica, salvo que reciban en su domicilio los subsidios o ayudas que otorguen las instituciones del Estado.

Parágrafo 2. Las personas mayores de 70 años que requieran movilizarse por encontrarse en algunas de las excepciones contempladas en el presente artículo, en servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera -intermunicipal-y del servicio de transporte aéreo, lo harán con total acatamiento de las medidas de prevención de contagio

5.3.3 En virtud del D.E. 636/2020, el Gobierno delimitó la medida de aislamiento obligatorio de los adultos mayores de 70 años, así:

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

[...]

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

[...]

41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diada, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

Para asistir a los servicios de salud y los financieros, abastecimiento básico, las

autorizaciones se confirieron por vía general, sin distinciones por la edad (numerales 1, 2 y 3); para las actividades de servidores públicos y contratistas del Estado, solo las cruciales del sector salud (numeral 13). Se dejó la salvaguarda abierta del *caso fortuito o fuerza mayor*, igualmente indeterminada (numeral 5).

5.3.4 Es así protuberante que el Gobierno justificó en el D.E. 636/2020 la restricción de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre para *mayores de 70 años*, únicos a los que se alude en su motivación, en las medidas que vienen desde la R-464/2020 del Minsalud. ***Pero nada dijo a título de explicar o sustentar por qué la limitación se inició desde la franja de los mayores de 60 años.*** En términos constitucionales, *omitió la carga de justificación explícita, clara y concreta* de la erosión transitoria de una modalidad de derechos constitucionalmente protegidos para un segmento de la población adulta.

5.3.5 Para suplir judicialmente la protuberante omisión del Gobierno, escudriñada la temática en resoluciones posteriores del Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra lo siguiente:

5.3.5.1 La R-470 del 20/03/2020, que se ocupó del aislamiento y cuarentena para *adultos mayores residentes en centros de larga estancia (“centros vida”)*, adujo en su motivación, acerca de los grupos etarios:

Que, a partir de los resultados reportados por el CDC de China, a febrero 17 de 2020, la Organización Panamericana de la Salud identificó una tendencia creciente en el porcentaje de personas que fallecen a medida que se avanza en los grupos de edad: mientras a nivel general la fatalidad es de 2,3%, en personas de 60 a 69 años la letalidad es de 3.6%, en los de 70 años es más del doble (8,6%) y el cuádruple en mayores de 80 años de edad.

5.3.5.2 La R-521 del 20/03/2020 definió el procedimiento para la atención ambulatoria en salud de personas sometidas al aislamiento preventivo, *con énfasis en adultos mayores de 70 años.*

5.3.6 Por último, vista la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en especial su art. 11, único que se refiere expresamente a la protección reforzada a favor de adultos mayores, *no determina a partir de qué edad se les tiene como tales*, don relación al derecho fundamental a la salud.

Desde luego, se tiene presente que esa expresión tiene definición legal, para otros propósitos, como puede verse en el art. 2° de la Ley 1251/2008, para quienes han arribado a los 60 años de edad.

5.4 Así que se requiere una ponderación mesurada, con los test ideados por la Corte Constitucional, sin que el prejuicio, la ideología o lo emotivo, puedan desplazar un raciocinio cuidadoso de los jueces, en sede CIL y por vía de los demás medios de control.

5.5 *Precisiones acerca del ejercicio y actividad física a partir del D.E 749/2020* . Se precisa que la discrepancia y los matices de las posiciones de la sala quedaron superadas, para los actos territoriales cobijados por los D.E. 749 del 28/05/2020, 847 del 14/06/2020, 878 del 25/06/2020 y subsiguientes, pues el Gobierno Nacional autorizó el ejercicio y la actividad física para los adultos mayores de 18 años y menores de 69 bajo determinadas condiciones, así como para los mayores de 70 años con

restricciones más acentuadas en comparación con las del grupo anterior.

6ª Control formal: sujeción de actos territoriales a coordinación con el Ministerio de Interior

6.1 El párrafo 6 del art. 3º del D.E. 636/2020, al igual que varios de sus antecesores, dispone acerca de sus numerosas excepciones a las medidas de aislamiento, lo siguiente:

Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

6.2 Nótese que ese enunciado viene de otro contextual: *la prohibición general* de la movilidad y del ejercicio de múltiples actividades personales, sociales, productivas y comerciales; lo que pueden adicionar los mandatarios territoriales *no son más restricciones*, salvo que explícitamente ejerzan y evidencien motivos y fundamentos jurídicos con base en la legislación permanente preexistente al estado de excepción, en el entorno común de la pandemia de la COVID 19, sino *más excepciones*, valga decir, *más autorizaciones* para hacer todavía más flexible el marco precisado por el Gobierno.

6.3 Luego, las nuevas condiciones que la autoridad territorial considere necesarias para concretar las medidas nacionales, tienen que cumplir dos requisitos:

i) La competencia funcional, propia de los alcaldes, prevista en el art. 315 de la Constitución, desarrolla, entre otras fuentes, por las Leyes 9ª de 1979 (arts. 478-483), que se refieren a recaudo y manejo de información epidemiológica; 136 de 1994, art. 91; 715/2001 art. 44, que asigna responsabilidades a los municipios, de vigilancia y control sanitario para que se ocupen de la salud pública; 1523 de 2012 y 1801/2016, arts. 14 y 202, bloque normativo que concreta el poder extraordinario de policía de los gobernadores y alcaldes frente a diversas contingencias, entre ellas, calamidades y epidemias.

Complementaria y concurrentemente, además, delimitada por el *mandato* que en su calidad de jefe de Estado y de gobierno, titular máximo de la preservación del orden público en todas sus facetas, les dirija el presidente de la República, mediante los decretos ejecutivos que, a partir del D.E. 636/2020, tienen claro conector normativo con los que desarrollan los declarativos de estado de excepción. Y

ii) Las variaciones que pretendan adicionarse, para introducir nuevas excepciones, deben pasar por consulta (información) y coordinación con el Ministerio del Interior, esto es, un requisito de forma o trámite que debe probarse caso por caso. El sentido de esa articulación con la autoridad nacional es claro: si la administración territorial estima necesario apartarse de la *orden superior*, para hacer más flexibles sus preceptos, *tiene que consultar y coordinar*; no ocurrirá lo mismo cuando, en ejercicio de sus propias competencias legales permanentes, el alcalde como responsable del buen suceso local, pretenda *adicionar restricciones* habilitado por el sistema de fuentes (poderes extraordinarios de policía administrativa), espectro para el que goza de mayor autonomía.

6.4 Esta corporación no acoge el rigor ritualista extremo que se ha hecho valer en algún tribunal par cuando se omite ese trámite o no se prueban sus resultados: solo cuando se identifiquen desviaciones significativas entre las *órdenes nacionales* y el acto territorial, se materializa el vicio. Ningún alcalde o gobernador requiere coordinar o consultar nada, para *copiar y pegar* en sus decretos la normativa superior que se haya limitado a reproducir con cierta inocuidad.

No obstante, debe reiterarse que el ordenamiento nacional exige consulta previa con el Ministerio del Interior, condición que no se satisface con la remisión del “proyecto” de acto el mismo día en que se expide por la autoridad territorial; ello provoca que la respuesta sea tardía.

Así que, vistas particularidades de actuación, podría ocurrir que la consulta extemporánea provoque la anulación de las desviaciones significativas de tales actos territoriales, cuando la autoridad nacional no haya podido expedir oportunamente su dictamen acerca de las propuestas por el departamento, los municipios o sus agentes.

7ª EL CASO CONCRETO

7.1 **Decreto 138 del 11/05/2020:** emitido por el gobernador de Casanare, “por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento de Casanare con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional mediante Decreto 636 de 2020”.

7.1.1 Del estudio en sede CIL del Decreto 138 del 11/05/2020: El método para ello implica analizar el articulado del acto territorial, en comparación con lo ordenado en el D.E. 636 del 06/05/2020 (medidas de aislamiento preventivo obligatorio desde el 11/05/2020 hasta el 25/05/2020), relevante para la época en la que fue expedido, para concluir si se ajusta o no a lo establecido por el Gobierno Nacional.

Además, para efectos de desarrollar un adecuado CIL, se requiere analizar desde un *enfoque constitucional* si las medidas adoptadas por el municipio limitan, restringen o suprimen los derechos y libertades individuales y en qué medida; es decir, como se indicó más arriba, es necesario adelantar un juicio de *justificación, necesidad, proporcionalidad, eficacia y si se evidencia algún trato discriminatorio que afecte el principio de igualdad*, como a continuación se indica:

Medidas adoptadas Decreto 636 del 06/05/2020 ³⁰	Medidas territoriales Decreto 138 del 11/05/2020 ³¹	Observaciones generales y enfoque constitucional
<p>Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas del departamento de Casanare, a partir de las 00:00 horas del 11/05/2020 hasta las 00:00 horas del 25/05/2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID 19, conforme a la parte motiva de este acto y en los términos del Decreto 636.</p> <p>En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el departamento de Casanare, con las excepciones previstas en el presente decreto.</p>	<p>Derechos afectados en general: movilidad, locomoción, trabajo, ejercicio de actividad económica, libre desarrollo de la personalidad, recreación y deporte.</p> <p>El análisis individual respecto de la justificación, necesidad, proporcionalidad, eficacia y existencia o no de un trato discriminatorio sin justificación constitucional se hará de acuerdo con cada disposición adoptada a nivel territorial.</p>
<p>Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus</p>	<p>ARTÍCULO 2. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a</p>	

³⁰ Por el cual se imparten instrucciones en virtud la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

³¹ Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento de Casanare con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional mediante Decreto 636 de 2020.

<p>COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...)</p>	<p>la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades (...) <i>Se contemplaron la totalidad de las excepciones señaladas en el art. 3 del D.E. 636, junto con sus parágrafos.</i></p>	
<p>41.El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.</p>	<p>41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el numeral 41 del art. 3 del D.E. 636/2020. Derechos afectados: circulación, movilidad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, ejercicio de actividad económica, deporte y recreación. Justificación: los límites en el ejercicio de la actividad física y las medidas de distanciamiento se establecieron para evitar la propagación del virus. Necesidad: resulta necesario proteger el derecho a la salud de los adultos mayores de 60 años, de todos los grupos etarios; la diferenciación entre ellos, franja desde 60 hasta 70 años requiere análisis separado. Conclusión: declarar nula la diferenciación negativa respecto de adultos de la franja entre 60 y 70 años de edad.</p>
<p>Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.</p>	<p>Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 1 del art. 3 del D.E. 636. No se observa trato discriminatorio alguno. Medida necesaria para evitar la propagación del COVID.</p>
<p>Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.</p>	<p>Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 2 del art. 3 del D.E. 636. No se observa trato discriminatorio alguno. Medida necesaria para evitar la propagación del COVID.</p>
<p>Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá</p>	<p>Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

<p>hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.</p>	<p>4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.</p>	<p>parágrafo 3 del art. 3 del D.E. 636. No se observa trato discriminatorio alguno. Medida necesaria para evitar la propagación del COVID.</p>
<p>Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.</p>	<p>Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 4 del art. 3 del D.E. 636. No se observa trato discriminatorio alguno. Medida necesaria para evitar la propagación del COVID.</p>
<p>Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Las administraciones municipales se encargarán de vigilar este cumplimiento y comunicar a la secretaria de gobierno, convivencia y seguridad ciudadana de Casanare los sectores y empresas habilitadas en su territorio para su funcionamiento junto con los protocolos bioseguridad adoptados</p>	<p>Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 5 del art. 3 del D.E. 636. No se observa trato discriminatorio alguno. Medida necesaria para evitar la propagación del COVID (margen de maniobra – art. 2 D.E. 636/2020 en manos de alcaldes y gobernadores).</p>
<p>Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.</p>	<p>Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias incluir por parte de los alcaldes deben ser previamente informadas a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario y coordinadas con el Ministerio del Interior.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 6 del art. 3 del D.E. 636. No se observa trato discriminatorio alguno. Las medidas deben coordinarse con el Ministerio del Interior.</p>
<p>Parágrafo 7. Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.</p>	<p>Parágrafo 7. Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Situación que de aprobarse deberá ser comunicada de manera inmediata a la Secretaria de Gobierno, convivencia y seguridad ciudadana de Casanare.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 7 del art. 3 del D.E. 636. No se observa trato discriminatorio alguno. Margen de maniobra – art. 2 D.E. 636/2020 en manos de alcaldes y gobernadores.</p>
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas</p>	<p>Parágrafo 8. Dentro del mismo periodo establecido en el artículo 1º del presente decreto cada municipio deberá adoptar las medidas de control y garantizar su cumplimiento para que la población NO ASISTA EN MASA a realizar las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad. Medida ajustada a los lineamientos nacionales del D.E. 636/2020; proporcional a derechos limitados, necesaria y eficaz para evitar la propagación del virus. No se observa trato discriminatorio</p>

<p>habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>y mercancías de ordinario consumo en la población y desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, y a servicios notariales.</p>	<p>alguno que atente contra el derecho a la igualdad.</p>
<p>Artículo 4. Medidas para municipios sin afectación del Corona virus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.</p> <p>En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video. 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. 4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. 5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto. 	<p>Artículo 3. Medidas para municipios sin afectación del Corona virus COVID.</p> <p>Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19 que sean certificados y habilitados por el Ministerio del Interior para el levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio deberán tener garantizada la expansión hospitalaria en su territorio para la atención inmediata ante la presencia del primer caso en su municipio.</p> <p>En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. 2° Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video. 3° Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. 4° Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. 5° La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques. <p>Parágrafo 1. En todo caso; el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio será responsabilidad administrativa exclusiva de los alcaldes en su territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el</p>	<p>El departamento de Casanare contempló la misma disposición contenida en el art. 4 del D.E. 636 respecto de actividades prohibidas, que implican necesariamente aglomeración de personas por su propia naturaleza.</p> <p>Dentro del margen de maniobra del gobernador (art. 2 D.E. 636), se contempló la necesidad de que, para el aislamiento obligatorio de la medida, debe estar garantizada la expansión hospitalaria en los municipios, lo cual resulta razonable y necesario.</p> <p>La medida es necesaria, proporcional a derechos limitados y no se observa trato discriminatorio alguno que atente contra el derecho a la igualdad.</p>

	<p>artículo 1ro de este decreto y para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Corona virus COVID -19.</p>	<p>discriminatorio.</p>
<p>Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 2 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 2 del art. 4 del D.E. 636/2020. Medida necesaria y eficaz para evitar la propagación del COVID. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.</p>	<p>Parágrafo 3. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 4 del art. 4 del D.E. 636/2020. Medida necesaria y eficaz para evitar la propagación del COVID. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Artículo 3 (...) Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p>Artículo 4. Obligación medidas de bioseguridad. Los responsables de la realización de cualquiera de las actividades exceptuadas en el artículo 2 de este acto administrativo, las ejecutará siempre y cuando acaten el estricto cumplimiento de las medidas establecidas por la Resolución No. (sic) 666 de 2020 del ministerio de salud y protección social y, además.</p>	<p>Medida ajustada a lo previsto en el D.E. 636/2020. Sujeción a protocolos de bioseguridad para el cumplimiento de actividades permitidas.</p>
<p>Artículo 5. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo; desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.</p>	<p>4.1 Establecer jornadas de teletrabajo y trabajo en casa para poder atender las funciones y labores que no requieran la presencia física de sus empleados o contratistas, limitando la apertura de sus instalaciones exclusivamente para atender labores en las que es indispensable el trabajo presencial.</p>	<p>No se trata de una limitación de derechos y libertades individuales en sí. Medida ajustada a los lineamientos nacionales en materia de teletrabajo. Proporcional, eficaz, sin trato discriminatorio alguno.</p>

<p>Artículo 3 (...) Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p>4.2 Establecer entre otras medidas, horarios de atención, y atención por turnos, que garantice que no haya aglomeración de más de 10 personas, a una distancia de mínimo dos (02) metros, entre persona y persona. Para tal fin, cada establecimiento deberá implementar señalización y medidas informativas del caso. Así mismo, deberán adoptar las medidas de salubridad con el fin de contener la propagación del COVID-19.</p>	<p>Se trata de medidas de bioseguridad, acorde con el parágrafo 5 del art. 3 del D.E. 636/2020. Margen de maniobra (art. 2 D.E. 636). Medidas razonables, necesarias y eficaces para evitar la propagación del virus. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>
	<p>4.3 Asegurar que en todo momento de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución se dé estricto cumplimiento a las medidas de salubridad y sanidad establecidas por las diferentes autoridades del orden nacional, departamental y municipal, dictadas en el marco del estado de emergencia declarado con ocasión del COVID-19.</p>	<p>Se trata de medidas de bioseguridad, acorde con el parágrafo 5 del art. 3 del D.E. 636/2020. Margen de maniobra (art. 2 D.E. 636). Medidas razonables, necesarias y eficaces para evitar la propagación del virus. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>4.4 La adquisición de alimentos y/o productos de primera necesidad, elementos farmacéuticos, deberá realizarse en el entorno más cercano a su lugar de domicilio.</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad.</p> <p>La medida es razonable, proporcional a los derechos limitados y no se observa trato discriminatorio alguno. Con ello, se pretende evitar la propagación del virus.</p>
<p>Artículo 6. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.</p>	<p>4.5 Para el servicio público individual de taxis, se deberá solicitar su prestación telefónicamente o por medios digitales, para la realización de alguna de las actividades exceptuadas.</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad.</p> <p>La medida es razonable, proporcional a los derechos limitados y no se observa trato discriminatorio alguno. Con ello, se pretende evitar la propagación del virus.</p>
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales,</p>	<p>4.6 No podrá concentrarse en un mismo espacio a más de 50 personas, garantizando que en las reuniones permitidas se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad, libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>La medida es razonable, proporcional a los derechos limitados y no se observa trato</p>

<p>adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>Parágrafo: Las autoridades competentes municipales y departamentales ejercerán control especial de este artículo a fin de verificar su cumplimiento por parte de establecimientos de comercio, entidades financieras, bancarias, notarias, empresas, centros de llamadas, centros de contacto, fábricas y similares, con el objeto de garantizar condiciones laborales seguras para los trabajadores, clientes y proveedores.</p>	<p>discriminatorio alguno. Con ello, se pretende evitar la propagación del virus.</p> <p>No se trata de una limitación de derechos y libertades individuales. Son instrucciones a las autoridades municipales y departamentales para el seguimiento y control de los establecimientos y actividades autorizadas.</p>
<p>Artículo 5. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo; desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.</p>	<p>Artículo 5. Implementación del teletrabajo a entidades públicas y privadas. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el departamento de Casanare, conforme lo señalado en el artículo 5 del Decreto nacional 636 de 2020, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el art. 5 del D.E. 636. La medida es razonable, sin trato discriminatorio y con ella se pretende evitar más contagios del virus.</p>
<p>Artículo 6. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.</p>	<p>Artículo 6. Movilidad. Los alcaldes deberán garantizar el servicio público de transporte terrestre y fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio departamental, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del CoronaVirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 2.</p> <p>Parágrafo: Los alcaldes deberán implementar puestos de mando unificado en sus municipios para la Verificación de los protocolos de bioseguridad establecidos por el ministerio de salud y protección social para el control de la pandemia y evitar la propagación del coronavirus COVID 19 en el servicio de transporte.</p>	<p>Se trata de la misma medida contemplada en el art. 6 del D.E. 636. Eficaz para evitar más contagios, proporcional y necesaria. Sin trato discriminatorio que atente contra el derecho a la igualdad.</p> <p>Aplicación margen de maniobra art. 2 D.E. 636 – protocolos de bioseguridad, puestos de mando unificado.</p>
<p>Artículo 8. Prohibición de consumo</p>	<p>Artículo 7. Prohíbese el consumo</p>	<p>Derechos limitados: trabajo,</p>

<p>de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.</p>	<p>de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, en todo el departamento de Casanare desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.</p>	<p>libre desarrollo de la personalidad. Justificación: evitar propagación del COVID y garantizar orden público. Necesidad: medida necesaria para evitar propagación del virus por la concurrencia de personas en espacios abiertos y establecimientos de comercio a consumir bebidas embriagantes (discotecas, bares etc.). Proporcionalidad: aunque la limitación es grande y por un amplio periodo de tiempo, ella no es absoluta, pues el expendio no quedó prohibido, haciendo proporcional la medida a las restricciones de los derechos en juego. Eficacia: Sí es eficaz para evitar la propagación del virus. Evita contagios ante la ausencia de aglomeraciones. No se evidencia trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 8. Toque de queda. Decretar el toque de queda en los 19 municipios del Departamento de Casanare durante todos los días desde las 08:30 pm, hasta las 5:00 am, desde el día 11 de mayo de 2020 y hasta el día 25 de mayo de 2020.</p> <p>Parágrafo 1: Esta medida perdurará durante este periodo y mientras persistan las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el país con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19</p> <p>Parágrafo 2: Se exceptúan de esta medida: 1° Vehículos destinados para el transporte y/o disposición de residuos sólidos, hospitalarios y de empresas que presten servicios públicos domiciliarios, debidamente certificadas incluido su personal, siempre que cuenten con su respectiva identificación. 2° Vehículos oficiales, automotores de seguridad del estado, fuerzas militares, policía nacional, cuerpo técnico de investigación, Fiscalía</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad, trabajo, ejercicio de actividad económica.</p> <p>La medida es necesaria para evitar la propagación del COVID; es proporcional acorde con los derechos restringidos y no se observa trato discriminatorio alguno que atente contra el principio a la igualdad.</p> <p>Los vehículos y actividades exceptuadas al toque de queda son razonables, por su naturaleza propia. No se observa afectación al derecho a la igualdad.</p>

	<p>General de la Nación y quienes ejerzan funciones de policía judicial. (Sic).</p> <p>3° Vehículos de emergencia que se encuentren identificados y autorizados para movilizar personas con afectaciones en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades y los vehículos que realicen atención domiciliaria.</p> <p>4° Vehículos de transporte de alimentos y carga.</p> <p>5° Podrá circular por el departamento los vehículos y el personal dedicado a la adquisición, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluyendo el almacenamiento y distribución para venta al público siempre y cuando se encuentren en el desarrollo de dicha actividad.</p>	
<p>Artículo 10. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 9. Inobservancia de las medidas. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el Departamento de Casanare. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.</p>	<p>No es una limitación a derechos o libertades individuales. Se trata de la aplicación de sanciones previstas en el ordenamiento en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas en el decreto.</p>
	<p>Parágrafo 1: Se ordena a los organismos de seguridad del Estado, a la Fuerza Pública y alcaldes hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el departamento y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia</p>	<p>No es una limitación a derechos o libertades individuales. Instrucciones directas a organismos del Estado y Fuerza Pública.</p>
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>Parágrafo 2: Las disposiciones de este decreto se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de alcaldes; en virtud de las instrucciones en materia orden público impartidas por el Decreto Nacional 418 de 2020 en el artículo 2.</p>	<p>No es una limitación a derechos o libertades individuales. Aplicación margen de maniobra – art. 2 D.E. 636/2020.</p>

	<p>Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 y deroga las disposiciones que sean contrarias, en especial el Decreto 123 y 132 de 2020.</p>	<p>Vigencia acorde con el D.E. 636/2020.</p>
--	--	--

7.2 Del análisis expuesto en los cuadros que anteceden, se tiene que algunas disposiciones adoptadas por el departamento de Casanare en el **Decreto 138 del 11/05/2020** no superan el filtro en sede CIL que debe hacer el juez contencioso administrativo de acuerdo con los parámetros establecidos en el marco dogmático y requieren modulación, así:

7.2.1 *Autorización para realizar ejercicio y actividad física - discriminación injustificada adultos mayores, franja 60-70 años – (art.2, numeral 41).*

7.2.1.1 El art. 2 del Decreto 138 del 11/05/2020, autorizó la actividad física de las personas mayores de 18 y menores de **60** años, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional. Nada se dijo acerca de los adultos mayores de 60 y menores de 70 años.

7.2.1.2 Dicha exclusión, **suprime** de manera absoluta el derecho de los adultos en ese rango de edad a ejercer alguna actividad física al aire libre, disposición que: i) constituye un trato discriminatorio, sin justificación razonable; ii) introdujo una diferenciación negativa sin cumplir estándares constitucionales, pese a que podría haberse permitido el ejercicio controlado de sus derechos, con eficacia para los fines que se buscan, según se analizó en el marco teórico general; iii) es una medida desproporcionada respecto de las restricciones a los derechos a la movilidad, circulación, libre desarrollo de la personalidad, recreación y deporte de los adultos dentro de ese rango de edad (60-70); y iv) por la forma abstracta y absoluta en que se concibió la supresión del derecho, sin tener en cuenta condiciones homogéneas o comparables de salud, estilos de vida, pre o comorbilidades de los adultos mayores, registro y expansión de casos COVID en esa municipalidad, en la dimensión de una de las lecturas judiciales de la sala, hace aún más injustificada la diferenciación denunciada en precedencia.

En ese sentido, los límites en el ejercicio de la actividad física y las medidas de distanciamiento se establecieron para evitar la propagación del virus; sin embargo, aunque se pretende proteger la salud de los adultos mayores de 60 años, no hay justificación alguna para anular sus libertades personales, con menoscabo de su salud mental, bienestar psicológico y derecho a vivir en dignidad.

7.2.1.3 Por tratarse de una medida territorial violatoria del principio de igualdad, después de analizar su contenido, de acuerdo con el test de necesidad, proporcionalidad y eficacia, no queda más que **anular** el aparte relativo a restringir la actividad física y ejercicio de adultos mayores, dentro de la franja de edad de 60 a 70 años.

Para preservar el efecto útil de la norma, en armonía con la Carta, se sustituirá la expresión “que se encuentre en el rango de edad de 18-60 años”, por “menores de 70 años”.

7.3 **Decreto 144 del 26/05/2020:** modificó y prorrogó las medias adoptadas por el Decreto 138/2000, acogiendo las propias decretadas por el Gobierno Nacional mediante el D.E.

689/2020. **Expediente 2020-00436-00**

7.3.1 Análisis en sede CIL del Decreto 144 del 26/05/2020: El método para ello implica analizar el articulado del acto territorial, en comparación con lo ordenado en el D.E. 689 del 22/05/2020 (medidas de aislamiento preventivo obligatorio desde el 26/05/2020 hasta el 31/05/2020), relevante para la época en la que fue expedido, para concluir si se ajusta o no a lo establecido por el Gobierno Nacional.

Además, para efectos de desarrollar un adecuado CIL, se requiere analizar desde un *enfoque constitucional* si las medidas adoptadas por el municipio limitan, restringen o suprimen los derechos y libertades individuales y en qué medida; es decir, como se indicó más arriba, es necesario adelantar un juicio de *justificación, necesidad, proporcionalidad, eficacia y si se evidencia algún trato discriminatorio que afecte el principio de igualdad*, como a continuación se indica:

Medidas adoptadas Decreto 689 del 22/05/2020 ³²	Medidas territoriales Decreto 144 del 26/05//2020 ³³	Observaciones generales y enfoque constitucional
<p>Artículo 1. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.</p>	<p>ARTÍCULO 1. PRORROGAR la vigencia del Decreto 138 del 11 de mayo de 2020 " Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento de Casanare con ocasión del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO decretado por el gobierno nacional mediante decreto 636 de 2020", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12.00 pm) del día 31 de mayo de 2020.</p>	<p>Derechos afectados en general: movilidad, locomoción, trabajo, ejercicio de actividad económica, libre desarrollo de la personalidad, recreación y deporte.</p> <p>Por tratarse de una prórroga de las medidas contempladas en el Decreto 138/2020 (aislamiento preventivo obligatorio), hasta el 31/05/2020 en virtud de lo dispuesto en el D.E. 689 del 22/05/2020, ha de seguirse la misma línea respecto del análisis de cada artículo del Decreto 138, conforme se indicó más arriba.</p>
<p>Decreto 636/2020 (...). Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modificar el art. 8 del D.138/2020, así:</p> <p>Artículo 8. Toque de queda. Decretar el toque de queda en los 19 municipios del Departamento de Casanare durante todos los días desde las 21:00 horas hasta las 5:00 horas, desde el día 25 de mayo de 2020 y hasta el día 31 de mayo de 2020.</p> <p>Parágrafo 1: Esta medida perdurará durante este periodo y mientras persistan las medidas de</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad, trabajo, ejercicio de actividad económica.</p> <p>(Modificación en horario y días únicamente, acorde con la prórroga de la medida de aislamiento hasta el 31/05/2020).</p> <p>La medida es necesaria para evitar la propagación del COVID; es proporcional acorde con los derechos restringidos y no se observa</p>

³² Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

³³ Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento de Casanare con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional mediante Decreto 636 de 2020.

	<p>aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el país con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19.</p> <p>Parágrafo 2: Se exceptúan de esta medida:</p> <p>1° Vehículos destinados para el transporte y/o disposición de residuos sólidos, hospitalarios y de empresas que presten servicios públicos domiciliarios, debidamente certificadas incluido su personal, siempre que cuenten con su respectiva identificación.</p> <p>2° Vehículos oficiales, automotores de seguridad del estado, fuerzas militares, policía nacional, cuerpo técnico de investigación, Fiscalía General de la Nación y quienes ejerzan funciones de policía judicial.</p> <p>3° Vehículos de emergencia que se encuentren identificados y autorizados para movilizar personas con afectaciones en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades y los vehículos que realicen atención domiciliaria</p> <p>4° Vehículos de transporte de alimentos y carga.</p> <p>5° Podrá circular por el departamento los vehículos y el personal dedicado a la adquisición, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluyendo el almacenamiento y distribución para venta al público siempre y cuando se encuentren en el desarrollo de dicha actividad.</p>	<p>trato discriminatorio alguno que atente contra el principio a la igualdad.</p> <p>Los vehículos y actividades exceptuadas al toque de queda son razonables, por su naturaleza propia. No se observa afectación al derecho a la igualdad.</p>
<p>Decreto 636/2020 (...). Artículo 10. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016,</p>	<p>Artículo 3. Inobservancia de las medidas. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el Departamento de Casanare. La violación e inobservancia de las medidas</p>	<p>No es una limitación de derechos o libertades individuales. Se trata de la aplicación de sanciones previstas en el ordenamiento en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas en el decreto.</p>

<p>o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.</p>	
	<p>Parágrafo 1: Se ordena a los organismos de seguridad del Estado, a la fuerza pública y alcaldes hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el departamento y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.</p>	<p>No es una limitación de derechos o libertades individuales. Instrucciones directas a organismos del Estado y Fuerza Pública.</p>
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>Parágrafo 2: Las disposiciones de este decreto se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de alcaldes; en virtud de las instrucciones en materia orden Publico impartidas por el decreto nacional 418 de 2020 en el artículo 2.</p>	<p>No es una limitación a derechos o libertades individuales. Aplicación margen de maniobra – art. 2 D.E. 636/2020.</p>
	<p>Artículo 4. Remitir el presente decreto al correo electrónico (...) en cumplimiento de lo estipulado mediante el Decreto 418 de 2020, expedido por el Ministerio el Interior.</p>	<p>No es una limitación a derechos o libertades individuales. Aspectos de forma.</p>
	<p>Artículo 5. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Vigencia acorde con las disposiciones del D.E 689/2020.</p>

7.3.2 Las medidas contempladas en el Decreto 144/2020 se ajustan al ordenamiento jurídico analizado y superaron el filtro CIL a la luz de los principios de *necesidad, proporcionalidad, eficacia* y no se observa trato discriminatorio que atente contra el derecho a la igualdad, acorde con lo que se precisó más arriba respecto de cada artículo.

7.3.3 Puesto que el Decreto 144/2020 prorrogó la vigencia del Decreto 138/2020 de una manera que mantuvo las restricciones que se analizaron en el aparte 7.2.1 *Autorización para realizar ejercicio y actividad física - discriminación injustificada adultos mayores, franja 60-70 años – (art.2, numeral 41)*, debe entenderse que la declaratoria judicial de conformidad con el ordenamiento que se hará queda sujeta a lo que se dispone frente al precepto prorrogado.

7.4 **Decreto 147 del 01/06/2020:** emitido por el gobernador de Casanare, “*por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento de Casanare con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 749 de 2020*”. **Expediente 2020-00437.**

7.4.1 Análisis en sede CIL del Decreto 147 del 01/06/2020: El método para ello implica analizar el articulado del acto territorial, en comparación con lo ordenado en el D.E. 749 del 28/05/2020 (medidas de aislamiento preventivo obligatorio desde el 01/06/2020 hasta el 01/07/2020), relevante para la época en la que fue expedido, para concluir si se ajusta o no a lo establecido por el Gobierno Nacional.

Además, para efectos de desarrollar un adecuado CIL, se requiere analizar desde un *enfoque constitucional* si las medidas adoptadas por el municipio limitan, restringen o suprimen los derechos y libertades individuales y en qué medida; es decir, como se indicó más arriba, es necesario adelantar un juicio de *justificación, necesidad, proporcionalidad, eficacia y si se evidencia algún trato discriminatorio que afecte el principio de igualdad*, como a continuación se indica:

Medidas adoptadas Decreto 749 del 28/05/2020 ³⁴	Medidas territoriales Decreto 147 del 01/06//2020 ³⁵	Observaciones generales y enfoque constitucional
<p>Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) el día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto</p>	<p>ARTÍCULO 1. Aislamiento: ORDENAR la medida del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del departamento de Casanare, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, conforme a la parte motiva de este acto y en los mismos términos del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020.</p> <p>En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el departamento de Casanare, con las excepciones previstas en el presente decreto</p>	<p>Derechos afectados en general: movilidad, locomoción, trabajo, ejercicio de actividad económica, libre desarrollo de la personalidad, recreación y deporte.</p> <p>El análisis individual respecto de la justificación, necesidad, proporcionalidad, eficacia y existencia o no de un trato discriminatorio sin justificación constitucional se hará de acuerdo con cada disposición adoptada a nivel territorial.</p>
<p>Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...)</p>	<p>ARTÍCULO 2. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...)</p> <p>NOTA: se contemplaron las mismas excepciones del decreto</p>	

³⁴ Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento de Casanare con ocasión del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO decretado por el gobierno nacional mediante decreto nacional 749 de 2020.

³⁵ Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento de Casanare con ocasión del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO decretado por el gobierno nacional mediante decreto nacional 749 de 2020.

<p>35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá: El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.</p> <p>El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.</p>	<p>nacional.</p> <p>35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre en los términos del Decreto 749 de 2020.</p>	<p>El departamento de Casanare adoptó de manera integral las disposiciones contenidas en el Decreto 749/2020 respecto de la actividad física y ejercicio para los diferentes grupos etarios.</p> <p>La manera de desarrollar actividad física y ejercicio cambió a partir del D. 749. El Gobierno Nacional estableció límites de acuerdo con la franja de edad, autorizó tales actividades para adultos entre los 18 y 69 años, adultos mayores de 70, así como para los niños mayores y menores de 6 años.</p> <p>Derechos fundamentales restringidos: movilidad, libre desarrollo a la personalidad, recreación y deporte.</p> <p>Las medidas son justificadas y necesarias para la prevención del COVID; SON PROPORCIONALES, pues ya no se eliminan o suprimen de forma absoluta los derechos de los adultos en la franja de 18 a 69 años y se permitió, además, la actividad física para los mayores de 70 con determinadas condiciones. Las medidas son eficaces (por mayores permisiones de manera paulatina) y no se observa trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Artículo 3 (...) Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.</p>	<p>Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 1 del art. 3 del D.E 749. Medida necesaria y proporcional. No se observa trato discriminatorio alguno que afecte el derecho a la igualdad.</p>
<p>Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.</p>	<p>Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 2 del art. 3 del D.E 749. Medida necesaria y proporcional. No se observa trato discriminatorio alguno que afecte el derecho a la igualdad.</p>
<p>Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o</p>	<p>Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el</p>

<p>aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.</p>	<p>4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.</p>	<p>parágrafo 3 del art. 3 del D.E 749. Medida necesaria y proporcional. No se observa trato discriminatorio alguno que afecte el derecho a la igualdad.</p>
<p>Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.</p>	<p>Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 4 del art. 3 del D.E 749. Medida necesaria y proporcional. No se observa trato discriminatorio alguno que afecte el derecho a la igualdad.</p>
<p>Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p>Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Las administraciones municipales se encargarán de vigilar este cumplimiento y comunicar a la secretaria de gobierno, convivencia y seguridad ciudadana de Casanare los sectores y empresas habilitadas en su territorio para su funcionamiento junto con los protocolos bioseguridad adoptados.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 5 del art. 3 del D.E 749. Medida necesaria y proporcional. No se observa trato discriminatorio alguno que afecte el derecho a la igualdad.</p>
<p>Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.</p>	<p>Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 6 del art. 3 del D.E 749. Medida necesaria y proporcional. No se observa trato discriminatorio alguno que afecte el derecho a la igualdad.</p>
<p>Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.</p>	<p>Parágrafo 7. Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Situación que de aprobarse deberá ser comunicada de manera inmediata a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Casanare.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 7 del art. 3 del D.E 749. Suspensión de actividades – requiere autorización del Ministerio del Interior. Ajustado a lineamientos nacionales.</p>

<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>Parágrafo 8. Dentro del mismo periodo establecido en el artículo 1° del presente decreto cada municipio deberá adoptar las medidas de control y garantizar su cumplimiento para que la población NO ASISTA EN MASA a realizar las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, y a servicios notariales.</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad.</p> <p>Medida ajustada a los lineamientos nacionales del D.E. 749/2020; proporcional a derechos limitados, necesaria y eficaz para evitar la propagación del virus. No se observa trato discriminatorio alguno que atente contra el derecho a la igualdad.</p>
<p>Artículo 4. Medidas para municipios sin afectación del Corona virus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.</p> <p>Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:</p> <p>1° Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>2° Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.</p> <p>3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.</p> <p>4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.</p> <p>5. Cines y teatros.</p> <p>6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o</p>	<p>Artículo 3. Medidas para municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19 que sean certificados y habilitados por el Ministerio del Interior para el levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio deberán tener garantizada la expansión hospitalaria en su territorio para la atención inmediata ante la presencia del 1er caso en su municipio.</p> <p>En ningún caso; en los municipios sin afectación y afectados con el coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:</p> <p>1° Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>2° Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.</p> <p>3° Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.</p>	<p>El departamento de Casanare contempló la misma disposición contenida en el art. 4 del D.E. 749 respecto de actividades prohibidas, que implican necesariamente aglomeración de personas por su propia naturaleza.</p> <p>Dentro del margen de maniobra del gobernador (art. 2 D.E. 749), se contempló la necesidad de que, para el aislamiento obligatorio de la medida, debe estar garantizada la expansión hospitalaria en los municipios, lo cual resulta razonable y necesario.</p> <p>La medida es necesaria, proporcional a derechos limitados y no se observa trato discriminatorio alguno que atente contra el derecho a la igualdad.</p> <p>Se contemplaron las mismas actividades NO permitidas señaladas en el art. 5 del D.E. 749, que por su naturaleza implican aglomeración.</p> <p>No se observa trato discriminatorio alguno. Medida proporcional y razonable en el contexto de la pandemia.</p>

<p>que se practiquen en conjunto. 7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.</p>	<p>4° Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.</p> <p>5° Cines y teatros.</p> <p>6° La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.</p> <p>7° Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.</p>	
	<p>Parágrafo 1. En todo caso; el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio será responsabilidad administrativa exclusiva de los alcaldes en su territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1ro de este decreto y para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19.</p>	<p>La disposición se ajusta a los lineamientos nacionales (eventos de levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio). Exigencia de cumplimiento de protocolos de bioseguridad: necesaria y eficaz; sin trato discriminatorio.</p>
<p>Artículo 4 (...). Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 2 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 2 del art. 4 del D.E. 749/2020. Medida necesaria y eficaz para evitar la propagación del COVID. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del</p>	<p>Parágrafo 3. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 4 del art. 4 del D.E. 749/2020. Medida necesaria y eficaz para evitar la propagación del COVID. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>

municipio correspondiente.	Social.	
<p>Artículo 3 (...) Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p>Artículo 4. Obligación del cumplimiento de las medidas de bioseguridad. Los responsables de la realización de cualquiera de las actividades exceptuadas en el artículo 2 de este acto administrativo, las ejecutará siempre y cuando acaten el estricto cumplimiento de las medidas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y, además:</p>	<p>Medida ajustada a lo previsto en el D.E. 636/2020. Sujeción a protocolos de bioseguridad para el cumplimiento de actividades permitidas.</p>
<p>Artículo 5. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo; desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.</p>	<p>Establecer jornadas de teletrabajo y trabajo en casa para poder atender las funciones y labores que no requieran la presencia física de sus empleados o contratistas, limitando la apertura de sus instalaciones exclusivamente para atender labores en las que es indispensable el trabajo presencial.</p>	<p>No se trata de una limitación de derechos y libertades individuales en sí. Medida ajustada a los lineamientos nacionales en materia de teletrabajo. Proporcional, eficaz, sin trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Artículo 3 (...) Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p>Asegurar que en todo momento de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución se dé estricto cumplimiento a las medidas de salubridad y sanidad establecidas por las diferentes autoridades del orden nacional, departamental y municipal, dictadas en el marco del estado de emergencia declarado con ocasión del COVID-19.</p>	<p>Se trata de medidas de bioseguridad, acorde con el parágrafo 5 del art. 3 del D.E. 749/2020. Margen de maniobra (art. 2 D.E. 749). Medidas razonables, necesarias y eficaces para evitar la propagación del virus. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>La adquisición de alimentos y/o productos de primera necesidad, elementos farmacéuticos, deberá realizarse en el entorno más cercano a su lugar de domicilio.</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad.</p> <p>La medida es razonable, proporcional a los derechos limitados y no se observa trato discriminatorio alguno. Con ello, se pretende evitar la propagación del virus</p>
<p>Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del</p>	<p>Para el servicio público individual de taxis, se deberá solicitar su prestación telefónicamente o por medios digitales, para la realización de alguna de las actividades exceptuadas.</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad.</p> <p>La medida es razonable, proporcional a los derechos limitados y no se observa trato discriminatorio alguno. Con</p>

<p>Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.</p>		<p>ello, se pretende evitar la propagación del virus.</p>
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>No podrá concentrarse en un mismo espacio a más de 50 personas, garantizando que en las reuniones permitidas se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.</p> <p>Parágrafo: Las autoridades competentes municipales y departamentales ejercerán control especial de este artículo con el fin de verificar su cumplimiento por parte de establecimientos de comercio, entidades financieras, bancarias, notarías, empresas, centros de llamadas, centros de contacto, fábricas y similares, con el objeto de garantizar condiciones laborales seguras para los trabajadores, clientes y proveedores</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad, libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>La medida es razonable, proporcional a los derechos limitados y no se observa trato discriminatorio alguno. Con ello, se pretende evitar la propagación del virus</p> <p>No se trata de una limitación de derechos y libertades individuales. Son instrucciones a las autoridades municipales y departamentales para el seguimiento y control de los establecimientos y actividades autorizadas.</p>
<p>Artículo 6. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.</p>	<p>Artículo 5. Implementación del teletrabajo a entidades públicas y privadas. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID- 19, en el departamento de Casanare, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto nacional 749 de 2020, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el art. 6 del D.E. 749. La medida es razonable, sin trato discriminatorio y con ella se pretende evitar más contagios del virus.</p>
<p>Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.</p>	<p>Artículo 6. Movilidad. Los alcaldes deberán garantizar el servicio público de transporte terrestre y fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio departamental, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 2.</p>	<p>Se trata de la misma medida contemplada en el art. 7 del D.E. 749. Eficaz para evitar más contagios, proporcional y necesaria. Sin trato discriminatorio que atente contra el derecho a la igualdad.</p> <p>Aplicación margen de maniobra art. 2 D.E. 749 – protocolos de bioseguridad, puestos de mando unificado.</p>

	<p>Parágrafo: Los alcaldes deberán implementar puestos de mando unificado en sus municipios para la verificación de los protocolos de bioseguridad establecidos por el ministerio de salud y protección social para el control de la pandemia y evitar la propagación del coronavirus COVID 19 en el servicio de transporte.</p>	
<p>Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las "cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.</p>	<p>Artículo 7. Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, en todo el departamento de Casanare desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.</p>	<p>Derechos limitados: trabajo, libre desarrollo de la personalidad. Justificación: evitar propagación del COVID y garantizar orden público. Necesidad: medida necesaria para evitar propagación del virus por la concurrencia de personas en espacios abiertos y establecimientos de comercio a consumir bebidas embriagantes (discotecas, bares etc.). Proporcionalidad: aunque la limitación es grande y por un amplio periodo de tiempo, ella no es absoluta, pues el expendio no quedó prohibido, haciendo proporcional la medida a las restricciones de los derechos en juego. Eficacia: Sí es eficaz para evitar la propagación del virus. Evita contagios ante la ausencia de aglomeraciones. No se evidencia trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 8. Toque de queda. Decretar el toque de queda en los 19 municipios del departamento de Casanare durante todos los días desde las 21:00 horas hasta las 5:00 horas, desde el día 01 de junio de 2020 y hasta el día 01 de julio de 2020.</p> <p>Parágrafo 1: Esta medida perdurará durante este periodo y mientras persistan las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el país con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19</p> <p>Parágrafo 2: Se exceptúan de esta medida:</p>	<p>Derechos limitados: circulación, movilidad, trabajo, ejercicio de actividad económica.</p> <p>La medida es necesaria para evitar la propagación del COVID; es proporcional acorde con los derechos restringidos y no se observa trato discriminatorio alguno que atente contra el principio a la igualdad.</p> <p>Los vehículos y actividades exceptuadas al toque de</p>

	<p>Vehículos destinados para el transporte y/o disposición de residuos sólidos, hospitalarios y de empresas que presten servicios públicos domiciliarios, debidamente certificadas incluido su personal, siempre que cuenten con su respectiva identificación.</p> <p>Vehículos oficiales, automotores de seguridad del estado, fuerzas militares, policía nacional, cuerpo técnico de investigación, Fiscalía General de la Nación y quienes ejerzan funciones de policía judicial</p> <p>Vehículos de emergencia que se encuentren identificados y autorizados para movilizar personas con afectaciones en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades y los vehículos que realicen atención domiciliaria</p> <p>Vehículos de transporte de alimentos y carga.</p> <p>Podrá circular por el departamento los vehículos y el personal dedicado a la adquisición, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluyendo el almacenamiento y distribución para venta al público siempre y cuando se encuentren en el desarrollo de dicha actividad.</p>	<p>queda son razonables, por su naturaleza propia. No se observa afectación al derecho a la igualdad.</p>
<p>Artículo 12. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 9. Inobservancia de las medidas. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el Departamento de Casanare. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o</p>	<p>No es una limitación a derechos o libertades individuales. Se trata de la aplicación de sanciones previstas en el ordenamiento en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas en el decreto.</p>

	derogue. Parágrafo 1: Se ordena a los organismos de seguridad del Estado, a la fuerza pública y alcaldes hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Departamento y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia	No es una limitación a derechos o libertades individuales. Instrucciones directas a organismos del Estado y Fuerza Pública.
Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.	Parágrafo 2: Las disposiciones de este decreto se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de alcaldes; en virtud de las instrucciones en materia orden Público impartidas por el decreto nacional 418 de 2020 en el artículo 2. Artículo 10. Remitir el presente decreto al correo electrónico en cumplimiento de lo estipulado mediante el Decreto 418 de 2020, expedido por el Ministerio el Interior.	No es una limitación a derechos o libertades individuales. Aplicación margen de maniobra – art. 2 D.E. 749/2020.
	Artículo 11. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 01 de junio de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Vigencia acorde con lo dispuesto en el D.E 749/2020.

7.4.2 Las medidas contempladas en el Decreto 147/2020 se ajustan al ordenamiento jurídico analizado y superaron el filtro CIL a la luz de los principios de *necesidad, proporcionalidad, eficacia* y no se observa trato discriminatorio que atente contra el derecho a la igualdad, acorde con lo que se precisó más arriba respecto de cada artículo.

7.5 Decreto 167 del 01/07/2020: por el cual se prorrogan las medidas de aislamiento preventivo adoptadas por el D-147. **Expediente 2020-00438.** D.E 749, 847 y 878.

7.5.1 Análisis en sede CIL del Decreto 167 del 01/07/2020: El método para ello implica analizar el articulado del acto territorial, en comparación con lo ordenado en el D.E. 749 del 28/05/2020, modificado por el D.E 847 del 14/06/2020 y prorrogado por el D.E 878 del 25/06/2020, relevantes para la época en la que fue expedido, para concluir si se ajusta o no a lo establecido por el Gobierno Nacional.

Además, para efectos de desarrollar un adecuado CIL, se requiere analizar desde un *enfoque constitucional* si las medidas adoptadas por el municipio limitan, restringen o suprimen los derechos y libertades individuales y en qué medida; es decir, como se indicó más arriba, es necesario adelantar un juicio de *justificación, necesidad, proporcionalidad, eficacia* y si se evidencia algún trato discriminatorio que afecte el principio de igualdad, como a continuación se indica:

Medidas adoptadas Decreto 847 del 14/06/2020 ³⁶ y 878 del 25/06/2020 ³⁷	Medidas territoriales Decreto 167 del 01/07/2020 ³⁸	Observaciones generales y enfoque constitucional
<p>Decreto 847/2020:</p> <p>Artículo 1. Modificación. Modifíquese el numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el cual quedará así:</p> <p>"35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:</p> <p>El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.</p> <p>El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.</p> <p>El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día".</p>	<p>ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN. Modifíquese el numeral 35 del artículo 2 del Decreto 147 del 01 de junio de 2020, conforme al decreto nacional 847 del 2020; el cual quedará así:</p> <p>De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:</p> <p>El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.</p> <p>El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día</p> <p>El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.</p> <p>El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día"</p>	<p>El departamento de Casanare adoptó de manera integral las disposiciones contenidas en el Decreto 749/2020 respecto de la actividad física y ejercicio para los diferentes grupos etarios; esta vez, modificado por el D.E. 847/2020.</p> <p>La manera de desarrollar actividad física y ejercicio cambió a partir del D. 749. El Gobierno Nacional estableció límites de acuerdo con la franja de edad, autorizó tales actividades para adultos entre los 18 y 69 años, adultos mayores de 70, así como para los niños mayores y menores de 6 años.</p> <p>Derechos fundamentales restringidos: movilidad, libre desarrollo a la personalidad, recreación y deporte.</p> <p>Las medidas son justificadas y necesarias para la prevención del COVID; SON PROPORCIONALES, pues ya no se eliminan o suprimen de forma absoluta los derechos de los adultos en la franja de 18 a 69 años y se permitió, además, la actividad física para los mayores de 70 con determinadas condiciones. Las medidas son eficaces (por mayores permisiones de manera paulatina) y no se observa trato discriminatorio alguno.</p>
<p>Decreto 847/2020:</p> <p>Artículo 2. Modificación. Modifíquese del artículo 5 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN. Modifíquese el artículo 3 del Decreto 147 del 01 de junio de 2020 conforme los decretos nacionales 847 y 878 de 2020 el cual quedará así:</p>	<p>El departamento de Casanare contempló la misma disposición contenida en el art. 2 del D.E. 847 respecto de actividades prohibidas, que implican necesariamente</p>

³⁶ Por el cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del, Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

³⁷ Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento de Casanare con ocasión del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO decretado por el gobierno nacional mediante decreto nacional 749 de 2020.

³⁸ Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020.

<p>"Artículo 5. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video. 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. 4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. 5. Cines y teatros. 6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto. 7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.</p> <p>Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento. Parágrafo</p> <p>Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.</p>	<p>Artículo 3. Medidas para municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19 que sean certificados y habilitados por el Ministerio del interior para el levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio deberán tener garantizada la expansión hospitalaria en su territorio para la atención inmediata ante la presencia del 1er caso en su municipio.</p> <p>En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:</p> <p>Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile ocio y entretenimiento billares de juegos de azar y apuestas tales como casinos. bingos y terminales de juego de video.</p> <p>Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico. por entrega a domicilio o por entrega para llevar.</p> <p>Gimnasios piscinas, spa, sauna, turco, balnearios parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. No obstante, las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.</p> <p>Cines y teatros, con la salvedad que los teatros serán únicamente</p>	<p>aglomeración de personas por su propia naturaleza.</p> <p>Dentro del margen de maniobra del gobernador (art. 2 D.E. 749), se contempló la necesidad de que, para el aislamiento obligatorio de la medida, debe estar garantizada la expansión hospitalaria en los municipios, lo cual resulta razonable y necesario.</p> <p>La medida es necesaria, proporcional a derechos limitados y no se observa trato discriminatorio alguno que atente contra el derecho a la igualdad.</p> <p>Se contemplaron las mismas actividades NO permitidas señaladas en el art. 2 del D.E. 847, que por su naturaleza implican aglomeración.</p> <p>No se observa trato discriminatorio alguno. Medida proporcional y razonable en el contexto de la pandemia.</p>
---	--	---

	<p>utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.</p> <p>La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.</p> <p>Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad</p>	
	<p>Parágrafo 1. En todo caso el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio será responsabilidad administrativa exclusiva de los alcaldes en su territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1ro del Decreto 147 de 2020 y para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19.</p>	<p>La disposición se ajusta a los lineamientos nacionales (eventos de levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio). Exigencia de cumplimiento de protocolos de bioseguridad: necesaria y eficaz; sin trato discriminatorio.</p>
<p>Decreto 749/2020: Artículo 4 (...). Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio o con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 2 del decreto 147 de 2020, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 2 del art. 4 del D.E. 749/2020. Medida necesaria y eficaz para evitar la propagación del COVID. No se observa trato discriminatorio alguno.</p> <p>En el D.E. 878/2020 no se hizo modificación alguna al respecto.</p>
<p>Decreto 749/2020: Artículo 4 (...). Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio</p>	<p>Parágrafo 3. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 4 del art. 4 del D.E. 749/2020. Medida necesaria y eficaz para evitar la propagación del COVID. No se observa trato discriminatorio alguno.</p>

<p>quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.</p>	<p>y Protección Social en su página web. el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>En el D.E. 878/2020 no se hizo modificación alguna al respecto.</p>
<p>Decreto 878/2020:</p> <p>Artículo 1. Modificación. Modificar los párrafos 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el artículo 2 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 3. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad.</p>	<p>Parágrafo 4. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad.</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 3 del art. 1 del D.E. 878. Medida ajustada a los lineamientos nacionales en el marco de la apertura paulatina; proporcional, necesaria y sin trato discriminatorio. Plan piloto – atención establecimientos de comida con servicio a la mesa.</p>
<p>Decreto 878/2020:</p> <p>Artículo 1. Modificación. Modificar los párrafos 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el artículo 2 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 4. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. "</p>	<p>Parágrafo 5. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad</p>	<p>Se trata de la misma disposición contenida en el parágrafo 4 del art. 1 del D.E. 878. Medida ajustada a los lineamientos nacionales en el marco de la apertura paulatina; proporcional, necesaria y sin trato discriminatorio. Coordinación Ministerio del Interior – servicios religiosos.</p>
<p>Decreto 878/2020:</p> <p>Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020</p>	<p>ARTÍCULO 3. PRÓRROGA. Prorrogar la vigencia del Decreto 147 del 01 de junio de 2020 "Por el cual adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento de Casanare con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Nacional 749 de 2020" con las modificaciones referidas, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.</p>	<p>Derechos afectados en general: movilidad, locomoción, trabajo, ejercicio de actividad económica, libre desarrollo de la personalidad, recreación y deporte.</p> <p>Por tratarse de una prórroga de las medidas contempladas en el Decreto 147/2020 (aislamiento preventivo obligatorio), hasta el 15/07/2020 en virtud de lo dispuesto en el D.E. 878 del 25/05/2020, ha de seguirse la misma línea respecto del</p>

		análisis de cada artículo del Decreto 147, conforme se indicó más arriba.
<p>Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 04. Remitir el presente decreto al correo electrónico en cumplimiento de lo estipulado mediante el Decreto 418 de 2020, expedido por el Ministerio el Interior</p>	No es una limitación a derechos o libertades individuales. Aspectos de forma.
	<p>Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el numeral 35 del art. 2 y el art. 3 del Decreto 147/2020.</p>	Vigencia acorde con las disposiciones del D.E 878/2020.

7.5.2 Las medidas contempladas en el Decreto 167/2020 se ajustan al ordenamiento jurídico analizado y superaron el filtro CIL a la luz de los principios de *necesidad, proporcionalidad, eficacia* y no se observa trato discriminatorio que atente contra el derecho a la igualdad, acorde con lo que se precisó más arriba respecto de cada artículo.

8ª Conclusiones

8.1 D-138/2020: Se anulará el aparte relativo a restringir la actividad física y ejercicio de adultos mayores dentro de la franja de edad de 60 a 70 años, al que alude el numeral 41 del art. 2 del Decreto 138 del 11/05/2020

En todo lo demás, se declarará ajustado al ordenamiento por los motivos señalados más arriba.

8.2 Decreto 144 del 26/05/2020. Salvo la precisión relativa a la *prórroga de la restricción del numeral 41 del art. 2 del D-138*, que seguirá la misma suerte de su antecesor, se ha encontrado el contenido normativo acorde con el ordenamiento analizado.

8.3 Decretos, 147 del 01/06/2020 y 167 del 01/07/2020 se declararán ajustados al marco jurídico examinado.

8.3 Se precisa que los decretos declarativos 417 y 637/2020, como los de su especie, no contienen habilitaciones directas a las autoridades territoriales; definen, cuando *declaran el estado de excepción*, los lineamientos a los que ha de someterse el Gobierno, vía decretos legislativos, para desarrollar las aristas allá previstos. Se trata de una distinción técnica que excede de lo académico, pues podría proyectar importantes consecuencias para el juzgamiento de los actos concretos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° INAPLICAR para el caso en lo pertinente el numeral 41 del art. 2° del D.E. 636/2020, en lo relativo a prohibir actividad física de adultos entre 60 y 70 años de edad; en consecuencia, **DECLARAR NULA** la diferenciación negativa que respecto de adultos

mayores de la franja entre 60 y 70 años de edad, reprodujo el art. 2, numeral 41 del Decreto 138 del 11/05/2020, expedido por el gobernador de Casanare.

Para preservar el efecto útil de la norma, en armonía con la Carta, se entenderá sustituida la expresión “que se encuentren en el rango de edad de 18-60 años”, por **“menores de 70 años”**.

2° DECLARAR ajustado al ordenamiento jurídico, en lo demás, el Decreto 138 del 11/05/2020, expedido por el gobernador de Casanare, *“por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento de Casanare con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional mediante Decreto 636 de 2020”*, por las razones señaladas en la motivación.

3° DECLARAR ajustado al ordenamiento jurídico analizado, el Decreto 144 del 26/05/2020, expedido por el gobernador de Casanare, por el cual prorrogó con algunas modificaciones el Decreto 138/2020, con la salvedad relativa a la anulación del numeral 41 del art. 2° de su antecesor, con la precisión indicada en el ordinal primero de este fallo.

4° DECLARAR ajustado al régimen jurídico examinado el contenido integral de los Decretos 147 del 01/06/2020 y 167 del 01/07/2020, expedidos por el gobernador de Casanare, en el marco del aislamiento preventivo obligatorio, por las razones indicadas en las tablas de la parte considerativa, respecto de cada artículo.

5° En firme, actualícese registro, prescíndase de conformar expediente físico, consérvese el repositorio digital institucional; déjese copia física impresa del fallo y archívese cuando sea viable el acceso a la sede institucional.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sala virtual de la fecha, según Acuerdo PCSJA20-11632 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020; acta . Fallo, expediente 2020-000440-00 (AC 2020-00436-00, 2020-00437-00, 2020-00438-00), Decretos 138, 144, 147 y 167 de 2020, expedidos por el gobernador de Casanare. Hoja de firmas, impuestas por medios digitales, 52 de 52).

LOS MAGISTRADOS,

D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
Firma escaneada controlada: 29/10/2020. Se agrega firma electrónica

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

AURA PATRICIA LARA OJEDA
CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Eliana

Firmado Por:

NESTOR TRUJILLO GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84305521a46ca0a9d54227545cc38d24f5b7347365c643fb8fda4dac5e8060a2**
Documento generado en 29/10/2020 11:39:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>